

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1671/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan los incrementos mensuales del precio de intervención de los cereales para la campaña de comercialización 1999/2000** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1672/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, que deroga el Reglamento (CEE) nº 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en lo relativo al límite para los cultivos de regadío** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1673/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, los incrementos mensuales del precio de intervención del arroz con cáscara (*paddy*)** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1674/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1675/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se fija, para la campaña de cría 1999/2000 el importe de la ayuda para los gusanos de seda** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 1676/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan, para la campaña 1999/2000, los precios de orientación en el sector del vino** 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1677/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1678/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) nº 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad** 10

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

<p>★ Reglamento (CE) nº 1679/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1998/99, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas</p>	11
<p>★ Reglamento (CE) nº 1680/1999 del Consejo, de 19 de julio de 1999, por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2000, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino</p>	12
<p>★ Reglamento (CE) nº 1681/1999 de la Comisión, de 26 de julio de 1999, por el que se fijan para la campaña 1999/2000 los precios de compra y las ayudas así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola</p>	15
<p>Reglamento (CE) nº 1682/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas</p>	24
<p>★ Reglamento (CE) nº 1683/1999 de la Comisión, de 28 de julio de 1999, relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China mediante importaciones de los mismos accesorios de tubería, de hierro o de acero que transitan a través de Taiwán, y por el que dichas importaciones se someten a registro</p>	26
<p>★ Reglamento (CE) nº 1684/1999 de la Comisión, de 28 de julio de 1999, por el que se establecen las cantidades de referencia regionales previstas y el valor de los anticipos que han de abonarse a los productores de semillas de soja, de semillas de colza y nabina y de semillas de girasol para la campaña de comercialización 1999/2000</p>	29
<p>Reglamento (CE) nº 1685/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos</p>	41
<p>Reglamento (CE) nº 1686/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina</p>	49
<p>Reglamento (CE) nº 1687/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz</p>	50
<p>Reglamento (CE) nº 1688/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales</p>	52
<p>Reglamento (CE) nº 1689/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz</p>	54
<p>Reglamento (CE) nº 1690/1999 de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición</p>	55
<p>★ Directiva 1999/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 67/548/CEE del Consejo por lo que se refiere al etiquetado de ciertas sustancias peligrosas en Austria y Suecia</p>	57

Consejo

1999/519/CE:

- * **Recomendación del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) 59**

Información referente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal 71

Comisión

1999/520/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por la que se modifica la Decisión 98/589/CE por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2039] 72**

1999/521/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1999, que modifica la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 2040] 73**



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1671/1999 DEL CONSEJO
de 19 de julio de 1999**

por el que se fijan los incrementos mensuales del precio de intervención de los cereales para la campaña de comercialización 1999/2000

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, para la campaña de comercialización 1999/2000, los incrementos mensuales, que habrán de aplicarse al precio de intervención válido para el primer mes de la campaña, serán los siguientes:

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

(em euros por tonelada)

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

	Incrementos mensuales aplicables al precio de intervención	
Julio de 1999		—
Agosto de 1999		—
Septiembre de 1999		—
Octubre de 1999		—
Noviembre de 1999		1,0
Diciembre de 1999		2,0
Enero de 2000		3,0
Febrero de 2000		4,0
Marzo de 2000		5,0
Abril de 2000		6,0
Mayo de 2000		7,0
Junio de 2000		7,0

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al fijar el número y el importe de los incrementos mensuales y al determinar el primer mes en el que serán aplicados dichos incrementos, es conveniente tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación del almacenaje de los cereales en la Comunidad, y por otra, la necesidad de dar salida a las existencias de cereales según las necesidades del mercado;
- (2) Con motivo de la reforma de la política agrícola común, se estableció, en particular, un precio de intervención único para todos los cereales; dicho precio se fijó a un nivel muy reducido aplicado por etapas; conviene tenerlo en cuenta al fijar el importe de los incrementos mensuales;
- (3) El precio de intervención del maíz y el sorgo, aplicable durante los meses de julio, agosto y septiembre, es el del mes de mayo de la campaña anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1766/92,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 1999/2000.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (DO L 126 de 24.5.1996, p. 37).

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽⁴⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

REGLAMENTO (CE) N° 1672/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****que deroga el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en lo relativo al límite para los cultivos de regadío**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo ⁽⁴⁾ establece un régimen de sanciones en caso de rebasamiento de la superficie de base y del límite de los cultivos de regadío; este régimen ha sido objeto de excepciones en campañas precedentes;
- (2) En el ámbito de la Agenda 2000, se derogan el régimen de retirada extraordinaria, que debe realizarse en caso de rebasamiento de una superficie de base, y el límite, con efecto a partir de la campaña 2000/2001, por el Reglamento (CE) n° 1251/1999 ⁽⁵⁾; en consecuencia, en caso de rebasamiento de una superficie de base en la campaña 1999/2000, sólo se aplicará la reducción proporcional de los pagos compensatorios concedidos con arreglo a la campaña en cuestión;

- (3) En aras de la coherencia con la práctica de las campañas anteriores y la Agenda 2000, es necesario prever que, en caso de rebasamiento del límite en 1999/2000, los pagos compensatorios se reducirán de la misma manera que la aplicada en caso de rebasamiento de una superficie de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1999/2000, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, en caso de rebasamiento del límite de los cultivos de regadío, los pagos compensatorios al porcentaje regado se verán, en todos los casos, reducidos proporcionalmente al porcentaje de rebasamiento comprobado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽³⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 1.7.1992; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 3).

⁽⁵⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1673/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, los incrementos mensuales del precio de intervención del arroz con cáscara (*paddy*)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, al fijar el importe de los incrementos mensuales, procede tener en cuenta, por una parte, los gastos de almacenamiento y de financiación resultantes del almacenamiento del arroz en la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de dar salida a las existencias de arroz de acuerdo con las necesidades del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1999/2000, el importe de cada uno de los incrementos mensuales previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3072/95 será igual a 2 euros por tonelada para el precio de intervención.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el el Reglamento (CE) n° 2072/98 (DO L 265 de 30.9.1998, p. 4).

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 4.

⁽³⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽⁴⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

REGLAMENTO (CE) N° 1674/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo, así como el importe destinado a financiar las medidas tendentes a favorecer la utilización de fibras de lino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 4,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 dispone que el importe de la ayuda para el lino destinado principalmente a la producción de fibras y para el cáñamo producidos en la Comunidad deberá fijarse anualmente;
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del mencionado Reglamento, dicho importe debe fijarse por hectárea de superficie sembrada y cosechada de forma que se garantice el equilibrio entre el volumen de producción necesario en la Comunidad y las posibilidades de salida de dicha producción; ha de fijarse teniendo en cuenta el precio de las fibras y de las semillas de lino y de cáñamo practicado en el mercado mundial;
- (3) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 establece que la parte de la ayuda destinada a la financiación de medidas comunitarias que favorezcan la utilización de fibras de lino se determine al fijar la ayuda para la campaña de que se trate y de acuerdo con los criterios recogidos en el dicho apartado; debe fijarse teniendo en cuenta la evolución de la situación del

mercado del lino, el importe de la ayuda para el lino y el coste de las medidas que deban adoptarse; es preciso tener en cuenta asimismo todas las medidas de financiación ya previstas;

- (4) La aplicación de los criterios anteriormente mencionados conduce a fijar el importe de la ayuda y la parte de la ayuda destinada a financiar medidas que favorezcan la utilización de las fibras de lino en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1999/2000, los importes de la ayuda contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1308/70 se fijan:

- a) por lo que se refiere al lino, en 815,86 euros por hectárea;
- b) por lo que se refiere al cáñamo, en 662,88 euros por hectárea.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1999/2000, el importe de la ayuda para el lino que debe destinarse a la financiación de medidas que favorezcan la utilización de fibras de lino contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, se fija en 0 euros por hectárea.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 146 de 4.7.1970, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO L 349 de 31.12.1994, p. 105).

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 9.

⁽³⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽⁴⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

REGLAMENTO (CE) N° 1675/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se fija, para la campaña de cría 1999/2000 el importe de la ayuda para los gusanos de seda**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72 dispone que el importe de la ayuda para los gusanos de seda criados en la Comunidad se fijará cada año de modo que contribuya a garantizar una renta equitativa al criador, habida cuenta de la situación del mercado de los capullos y de la seda cruda, de su evolución previsible y de la política de importación;
- (2) La aplicación de los criterios anteriormente contemplados conduce a fijar el importe de la ayuda en el nivel indicado en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1999/2000 el importe de la ayuda para los gusanos de seda, contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 845/72, se fija, por caja de huevos de gusanos de seda utilizada, en 133,26 euros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 100 de 27.4.1972, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2059/92 (DO L 215 de 30.7.1992, p. 19).

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽⁴⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 1676/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se fijan, para la campaña 1999/2000, los precios de orientación en el sector del vino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Al fijar los precios de orientación de los diferentes tipos de vinos de mesa, procede tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; la política agrícola común tiene por principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables;
- (2) Para alcanzar estos objetivos, es primordial que no aumente el desajuste existente entre la producción y la demanda; con este fin, conviene que, para la campaña 1999/2000, los precios de orientación alcancen los mismos niveles que los de la campaña anterior;
- (3) Los precios de orientación deben ser fijados para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción

comunitaria tal y como se definen en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1999/2000, los precios de orientación para los vinos de mesa se fijan como sigue:

Tipo de vino	Precio de orientación
R I	3,828 euros/% vol/hl
R II	3,828 euros/% vol/hl
R III	62,15 euros/hl
A I	3,828 euros/% vol/hl
A II	82,81 euros/hl
A III	94,57 euros/hl

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 8).

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 12.

⁽³⁾ DO C 129 de 30.7.1999.

⁽⁴⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

REGLAMENTO (CE) Nº 1677/1999 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) nº 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El régimen del potencial de producción previsto en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, conlleva la concesión de nuevos derechos a efectuar plantaciones dentro de ciertos límites; dicho régimen entrará en vigor el 1 de agosto del año 2000; las necesidades de derechos adicionales en ciertas regiones vitícolas justifican la concesión anticipada de dichos derechos; por tanto, conviene permitir la nueva plantación de viñas a partir del 1 de enero de 2000; esta posibilidad sólo podrá preverse dentro del respeto de las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1493/1999;
- (2) Atendiendo a las condiciones especiales en las que se producen los vinos de mesa en España, conviene autorizar excepciones temporales en materia de mezcla de vinos en este Estado miembro;
- (3) Excepcionalmente y de manera temporal, conviene fijar un nivel inferior de acidez total para los vinos de mesa en determinadas zonas vitícolas;
- (4) Hasta tanto se aplique la reforma del sector y a fin de evitar que se produzca un vacío legal, conviene prorrogar por una campaña determinadas disposiciones del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo ⁽⁵⁾;
- (5) El apartado 4 del artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87 dispone que únicamente pueden llevarse a cabo campañas para promocionar el consumo de mosto hasta la campaña vitícola 1998/99; con el fin de evaluar la eficacia de estas campañas, conviene seguir realizándolas durante una campaña más;
- (6) El apartado 5 del artículo 65 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que la Comisión presente al Consejo, en la campaña vitícola 1998/99, un informe sobre los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos y, en su caso, propuestas al respecto; dada la importancia que el problema del contenido de anhídrido

sulfuroso tiene para el sector del vino, es necesario elaborar propuestas que tengan en cuenta los trabajos de la Oficina Internacional de la Viña y del Vino (OIV); por consiguiente, procede prorrogar el plazo por una campaña más,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 822/87 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 6, se añadirá el apartado siguiente:

«1 bis. Los Estados miembros podrán, además, conceder autorizaciones de nuevas plantaciones a partir del 1 de enero de 2000 y hasta la finalización de la campaña 1999/2000, utilizando hasta el 20 % de los derechos de plantación recientemente creados que se les atribuye en virtud del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1493/1999. Estos derechos sólo podrán utilizarse dentro del respeto de lo dispuesto en el capítulo I del título II de dicho Reglamento. Los derechos concedidos de esta manera se deducirán de los derechos disponibles para los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento.».
- 2) En el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 16, se sustituirán las palabras «entre el 1 de septiembre de 1998 y el 31 de agosto de 1999» por las palabras «entre el 1 de septiembre de 1999 y el 31 de agosto del año 2000».
- 3) En el artículo 39:
 - en los párrafos primero y segundo del apartado 10, se sustituirán los términos «1998/99» por los términos «1999/2000»,
 - en el apartado 11, se sustituirán los términos «1998/99» por los términos «1999/2000».
- 4) En el apartado 4 del artículo 46, se sustituirán los términos «1998/99» por los términos «1999/2000».
- 5) En el apartado 5 del artículo 65, la fecha del «1 de abril de 1999» se sustituirá por la del «1 de abril de 2000» y la del «1 de septiembre de 1999» por la del «1 de septiembre de 2000».
- 6) En el punto 13 del anexo I, el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«Para las campañas 1997/98, 1998/99 y 1999/2000, los vinos de mesa producidos en Grecia, Francia, Italia, Portugal y en las partes españolas de las zonas vitícolas C que no sean Asturias, Baleares, Cantabria, Galicia, Guipúzcoa ni Vizcaya pueden tener una acidez total no inferior a 3,5 gramos por litro, expresado en ácido tártrico.».

⁽¹⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 13.

⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽³⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

⁽⁴⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/98 (DO L 210 de 28.31.7.1998, p. 8).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

REGLAMENTO (CE) N° 1678/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2332/92 relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, así como el Reglamento (CEE) n° 4252/88 relativo a la elaboración y a la comercialización de los vinos de licor producidos en la Comunidad**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los artículos 11 y 16 del Reglamento (CEE) n° 2332/92 ⁽⁴⁾, y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4252/88 ⁽⁵⁾, fijan los contenidos máximos de anhídrido sulfuroso de los vinos espumosos y de los vinos de licor; que los mismos artículos disponen que la Comisión presentará al Consejo, antes del 1 de abril de 1999, un informe sobre dichos contenidos, acompañado, si fuese necesario, de propuestas; que es oportuno que las medidas propuestas sean coherentes con otras que la Comisión deberá elaborar; que, por lo tanto, resulta indicado prorrogar el plazo anteriormente mencionado; que esto mismo es aplicable a las fechas previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4252/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2332/92 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 11, las fechas de «1 de abril de 1999» y de «1 de septiembre de 1999» se sustituirán por las

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

de «1 de abril de 2000» y «1 de septiembre de 2000», respectivamente.

- 2) En el apartado 3 del artículo 16, las fechas de «1 de abril de 1999» y de «1 de septiembre de 1999» se sustituirán por las de «1 de abril de 2000» y «1 de septiembre de 2000», respectivamente.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 4252/88 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 4, las fechas del «1 de abril de 1999» y de «1 de septiembre de 1999» se sustituirán por las de «1 de abril de 2000» y «1 de septiembre de 2000», respectivamente.
- 2) En el apartado 2 del artículo 6, las fechas «1 de abril de 1999» y de «1 de septiembre de 1999» se sustituirán por las de «1 de abril de 2000» y «1 de septiembre de 2000», respectivamente.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 15.⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999.⁽³⁾ DO C 169 de 16.6.1999.⁽⁴⁾ DO L 231 de 13.8.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1629/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 11).⁽⁵⁾ DO L 373 de 31.12.1988, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1629/98.

REGLAMENTO (CE) N° 1679/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1442/88 sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas 1988/89 a 1998/99, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El fomento del abandono definitivo de superficies vitícolas mediante la concesión de primas está previsto por el Reglamento (CEE) n° 1442/88 ⁽⁴⁾,
- (2) En tanto se aprueba la reforma de la organización común del mercado vitivinícola, conviene prorrogar el régimen actual de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, limitando la superficie total objeto de abandono;
- (3) Con objeto de facilitar al máximo el recurso a esta medida, conviene ampliar el plazo fijado para la presentación de las solicitudes de concesión de la prima,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1442/88 se modificará como sigue:

1) El título se sustituirá por el siguiente:

«Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas

1988/89 a 1999/2000, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas».

2) En la frase introductoria del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, los términos «campañas vitícolas 1996/97 y 1997/98» se sustituirán por «campañas vitícolas 1996/97, 1997/98, 1998/99 y 1999/2000».

3) En el artículo 4:

— el primer párrafo del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Las solicitudes de concesión de las primas deberán presentarse hasta el 31 de marzo de cada año en los servicios designados por los Estados miembros.»

— el primer párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«La concesión de la prima se supeditará a una declaración escrita en la que el solicitante se comprometa a proceder o a hacer que se proceda, antes del 15 de mayo siguiente a la presentación de la solicitud, al arranque de las vides en las superficies para las cuales se haya solicitado la prima.»

4) En el párrafo tercero del artículo 17 bis, la fecha del «15 de mayo de 1999» se sustituye por la del «15 de mayo de 2000».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 16.⁽²⁾ DO C 219 de 30.7.1999.⁽³⁾ DO C 169 de 16.6.1999.⁽⁴⁾ DO L 132 de 28.5.1988, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 859/1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 9).

REGLAMENTO (CE) N° 1680/1999 DEL CONSEJO**de 19 de julio de 1999****por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2000, el precio de base y la estacionalización del precio de base en el sector de la carne de ovino**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El precio de base deberá fijarse según los criterios determinados en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2467/98;
- (2) Con motivo de la fijación del precio de base para las canales de ovinos, es conveniente tener en cuenta los objetivos de la política agrícola común; la política agrícola común tiene como principales objetivos garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables; estos elementos conducen a fijar el precio de la campaña 2000 en el nivel establecido en el presente Reglamento;

- (3) Conviene fijar los importes semanales estacionalizados aplicables al precio de base teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante las campañas 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 en materia de almacenamiento privado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 2000 en el sector de la carne de ovino, el precio de base se fija en 504,07 euros por 100 kilogramos, peso canal.

Artículo 2

El precio de base contemplado en el artículo 1 se estacionaliza con arreglo a lo indicado en el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del comienzo de la campaña de comercialización de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 59 de 1.3.1999, p. 25.

⁽³⁾ DO C 219 de 30.7.1999.

⁽⁴⁾ DO C 169 de 16.6.1999.

ANEXO

CAMPAÑA DE 2000

<i>(EUR/100 kg — peso canal)</i>		
Semana que comienza el	Semana	Precio de base
3 de enero de 2000	1	515,06
10 de enero de 2000	2	518,58
17 de enero de 2000	3	522,67
24 de enero de 2000	4	525,59
31 de enero de 2000	5	528,51
7 de febrero de 2000	6	531,42
14 de febrero de 2000	7	534,35
21 de febrero de 2000	8	537,27
28 de febrero de 2000	9	539,61
6 de marzo de 2000	10	541,94
13 de marzo de 2000	11	543,11
20 de marzo de 2000	12	543,11
27 de marzo de 2000	13	541,94
3 de abril de 2000	14	540,30
10 de abril de 2000	15	538,09
17 de abril de 2000	16	534,94
24 de abril de 2000	17	532,60
1 de mayo de 2000	18	529,09
8 de mayo de 2000	19	525,59
15 de mayo de 2000	20	520,92
22 de mayo de 2000	21	515,08
29 de mayo de 2000	22	509,23
5 de junio de 2000	23	502,24
12 de junio de 2000	24	496,39
19 de junio de 2000	25	491,72
26 de junio de 2000	26	487,05
3 de julio de 2000	27	483,55
10 de julio de 2000	28	481,20
17 de julio de 2000	29	480,01
24 de julio de 2000	30	479,45
31 de julio de 2000	31	478,83
7 de agosto de 2000	32	478,83
14 de agosto de 2000	33	478,83
21 de agosto de 2000	34	478,83
28 de agosto de 2000	35	478,83
4 de septiembre de 2000	36	478,83
11 de septiembre de 2000	37	478,83
18 de septiembre de 2000	38	478,83
25 de septiembre de 2000	39	478,86
2 de octubre de 2000	40	478,98
9 de octubre de 2000	41	479,10

(EUR/100 kg — peso canal)

Semana que comienza el	Semana	Precio de base
16 de octubre de 2000	42	479,20
23 de octubre de 2000	43	479,30
30 de octubre de 2000	44	480,00
6 de noviembre de 2000	45	480,95
13 de noviembre de 2000	46	482,00
20 de noviembre de 2000	47	483,20
27 de noviembre de 2000	48	486,10
4 de diciembre de 2000	49	490,75
11 de diciembre de 2000	50	496,60
18 de diciembre de 2000	51	503,85
25 de diciembre de 2000	52	511,50

REGLAMENTO (CE) Nº 1681/1999 DE LA COMISIÓN**de 26 de julio de 1999****por el que se fijan para la campaña 1999/2000 los precios de compra y las ayudas así como algunos otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 35, el apartado 6 de su artículo 36, el apartado 5 de su artículo 38, el apartado 10 de su artículo 41, su artículo 44, el apartado 9 de su artículo 45 y el apartado 5 de su artículo 46,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3299/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias aplicables en Austria al sector vitivinícola ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 670/95 ⁽⁴⁾, dispone en su artículo 4 que el título III del Reglamento (CEE) nº 822/87 se aplique íntegramente en Austria desde la campaña 1995/96; que, en beneficio de la claridad administrativa, es conveniente, sin embargo, asimilar Austria a la zona vitícola B contemplada en el anexo IV del Reglamento (CEE) nº 822/87;
- (2) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1676/1999 del Consejo ⁽⁵⁾ se fijaron los precios de orientación en el sector del vino para la campaña 1999/2000 que, por lo tanto, es conveniente fijar sobre esta base los precios, ayudas y demás importes para las diferentes medidas de intervención que deben adoptarse en relación con dicha campaña;
- (3) Considerando que el presente Reglamento se aplicará en Austria y Portugal; que, no obstante, al no haberse delimitado en estos países las zonas vitícolas, y a la espera de la adopción de normas definitivas, es conveniente definir las prácticas enológicas que se autorizarán para la campaña 1999/2000 de conformidad con las normas del título II del Reglamento (CEE) nº 822/87;
- (4) Considerando que, dado que el enriquecimiento es una práctica excepcional, resulta apropiado disponer para ese país la misma reducción del precio de compra de los vinos que contempla el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y fija su anexo VIII para la zona vitícola C; que, con arreglo a la experiencia adquirida es conveniente prorrogar las excepciones vigentes en lo que se refiere al «vinho verde»;
- (5) Considerando que el importe de la ayuda para la utilización en la vinificación de mostos de uva concentrados y concentrados rectificadas a la que se refiere el apartado

1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 debe fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los costes del enriquecimiento obtenido mediante mostos de uva concentrados, mediante mostos de uva concentrados rectificadas y mediante sacarosa; que los datos de que dispone la Comisión inducen a diferenciar el importe de la ayuda en función del producto utilizado para el enriquecimiento;

- (6) Considerando que, en virtud del apartado 6 del artículo 35 y del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden, ya sea beneficiarse de una ayuda para el producto que deba destilarse, ya sea entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse sobre la base de los criterios que se establecen en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2468/96 ⁽⁷⁾;
- (7) Considerando que el precio del vino que debe ser destilado con arreglo a los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permite normalmente una comercialización en las condiciones del mercado de los productos obtenidos mediante destilación; que es necesario, consiguientemente, establecer una ayuda cuyo importe se fije sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2046/89, teniendo asimismo en cuenta la actual incertidumbre de los precios en el mercado de los productos de la destilación;
- (8) Considerando que determinados vinos entregados a una u otra destilación pueden ser transformados en vinos alcoholizados; que procede adaptar consecuentemente los importes aplicables a las destilaciones con arreglo a las normas establecidas en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2046/89;
- (9) Considerando que la experiencia adquirida en las ventas por licitación del alcohol en poder de los organismos de intervención muestra que la diferencia que es posible realizar entre los precios del alcohol neutro y los del alcohol bruto no justifica la aceptación del primero de estos dos tipos de alcohol; que, por otra parte, las cantidades de alcohol neutro actualmente disponibles son suficientes para satisfacer, al menos durante una campaña, la posible demanda de este producto; que, en estas condiciones, procede recurrir a la posibilidad establecida en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, fijando la compra de todos los alcoholes al precio del alcohol bruto;

⁽¹⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.⁽²⁾ Véase página 8 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 37.⁽⁴⁾ DO L 70 de 30.3.1995, p. 1.⁽⁵⁾ Véase página 7 del presente Diario Oficial.⁽⁶⁾ DO L 202 de 14.7.1989, p. 14.⁽⁷⁾ DO L 335 de 24.12.1996, p. 7.

- (10) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3105/88 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 194/98 ⁽²⁾ por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 establece en su artículo 4 un grado alcohólico volumétrico natural a tanto alzado que se deberá tener en cuenta en cada zona de producción para la determinación del alcohol que deba entregarse al amparo del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87; que en Portugal no se ha podido fijar dicho grado alcohólico natural a tanto alzado a la espera de delimitar las zonas vitícolas de este país; que, por tanto, procede fijar de manera provisional un grado alcohólico natural a tanto alzado;
- (11) Considerando que en el apartado 3 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se definen los criterios para la fijación de los importes de las ayudas establecidas en dicho artículo; que, en relación con la ayuda para la utilización de uvas, mostos de uva y mostos de uva concentrados con vistas a la elaboración de zumos de uva, el apartado 4 de ese mismo artículo establece que una parte de la ayuda se destine a la organización de campañas de promoción del consumo de zumo de uva y que, para ello, puede incrementarse el importe de la ayuda; que, habida cuenta de los criterios utilizados y de la necesidad de financiar tales campañas, parece conveniente fijar el importe de la ayuda en un nivel que permita llegar a disponer de medios suficientes para llevar a cabo una eficaz promoción del producto;
- (12) Considerando que la reducción del precio de compra de los vinos a la que se refiere el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 está en función del aumento medio del grado alcohólico volumétrico natural de cada zona vitícola; que la experiencia muestra que dicho aumento corresponde por término medio a la mitad del aumento máximo autorizado; que la reducción del precio de compra debe, por lo tanto, corresponder al porcentaje del grado alcohólico añadido en relación con el grado alcohólico del vino entregado a la destilación;
- (13) Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 3800/81 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1231/98 ⁽⁴⁾, se recoge la lista de las variedades de vid recomendadas o autorizadas en Portugal; que, para evaluar la producción vinícola de Portugal, es conveniente referirse a dichas variedades de vid;
- (14) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento fija los precios de compra, las ayudas y otros importes aplicables durante la campaña 1999/2000 a las medidas de intervención en el sector vitivinícola comunitario.

⁽¹⁾ DO L 277 de 8.10.1988, p. 21.

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1998, p. 19.

⁽³⁾ DO L 381 de 31.12.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 13.6.1998, p. 24.

Respecto de las medidas previstas en los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, dichos importes se fijan a reserva de una decisión ulterior sobre el momento en que tales medidas deban empezar a aplicarse.

Artículo 2

1. Los precios de compra de los productos y de los vinos entregados durante la campaña 1999/2000 a las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores,
- las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,
- los precios de compra del alcohol obtenido que se entregue a un organismo de intervención y
- la participación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria en la aceptación de dicho alcohol,

se recogen, respectivamente, en los anexos I y II.

2. De conformidad con los segundos párrafos del apartado 6 del artículo 35, del apartado 4 del artículo 36 y del apartado 7 del artículo 39 del citado Reglamento, los organismos de intervención pagarán por los alcoholes que se les entreguen el precio de alcohol bruto.

Artículo 3

Los precios de compra de los vinos entregados durante la campaña 1999/2000 a las destilaciones voluntarias a que se refieren los artículos 38 y 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87, así como, en relación con esos mismos productos,

- las ayudas a los destiladores, y
- las ayudas a los elaboradores de vino alcoholizado,

se recogen, respectivamente, en los anexos III y IV.

Artículo 4

Las ayudas para la utilización durante la campaña 1999/2000 de mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas a las que se refieren el apartado del artículo 45 y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se recogen, respectivamente, en los anexos V, VI y VII.

Artículo 5

Los importes de la reducción contemplada en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 822/87 aplicables a los precios de compra del vino entregado durante la campaña 1999/2000 a una de las destilaciones a que se refieren los artículos 36, 38, 39 o 41 de dicho Reglamento, así como, en relación con ese mismo vino,

- a las ayudas a los destiladores,
- a los precios de compra del alcohol obtenido que se entregue a un organismo de intervención, y
- a la participación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria en la aceptación de dicho alcohol,

se recogen en el anexo VIII.

Para la aplicación del presente artículo, Portugal se asimilará a la zona vitícola C y Austria a la zona vitícola B.

Artículo 6

Para la aplicación de las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87, Austria se asimilará a la zona vitícola B durante la campaña 1999/2000.

Artículo 7

1. Las normas en materia de prácticas y tratamientos enológicos establecidas en el título II del Reglamento (CEE) n° 822/87 se aplicarán en Portugal durante la campaña 1999/2000 con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) el aumento del grado alcohólico será, como máximo, de un 2 % vol. Los productos que podrán beneficiarse de esta medida serán aquéllos que presenten un grado alcohólico volumétrico natural mínimo de un 7,5 % vol, antes del enriquecimiento, y un grado alcohólico volumétrico total máximo de un 13 % vol, después del mismo.

No obstante, los productos anteriores al vino de mesa originarios de la región «vinho verde» deberán presentar un grado alcohólico volumétrico mínimo de un 7 % vol antes del enriquecimiento.

La adición de mosto de uva concentrado o de mosto de uva concentrado rectificado no podrá aumentar en más de un 6,5 % el volumen inicial de las uvas frescas estrujadas, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado o del vino nuevo aún en fermentación;

- b) las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo aún en fermentación y el

vino podrán ser sometidos a un proceso de acidificación o desacidificación.

2. Las variedades de vid autorizadas para la producción de vino de mesa serán las que se indican en el anexo del Reglamento (CEE) n° 3800/81.

Los vinos originarios de la región del «vinho verde» podrán:

- comercializarse con un grado alcohólico volumétrico total mínimo de un 8,5 % vol cuando se trate de vinos que no hayan sido enriquecidos;
- en el caso del «vinho verde» blanco con un contenido en azúcar residual igual o superior a 5 gr/l, tener un contenido total de anhídrido sulfuroso que no supere los 300 miligramos por litro.

3. El cálculo de la cantidad de alcohol que los productores de vino de mesa de Portugal deben entregar a la destilación con arreglo al artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 822/87 se realizará a partir de un grado alcohólico natural a tanto alzado del 9 % vol, el cual deberá tenerse en cuenta para valorar el volumen de alcohol contenido en el vino producido, con excepción de los vinos producidos en la región delimitada del «vinho verde», para los cuales el grado alcohólico que deberá tenerse en cuenta será del 8,5 %.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros/% vol./hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	0,9902
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— global	0,6279
— de orujos	0,8453
— de vino y de lías	0,4106
2. Aguardiente de orujo	0,3985
3. Aguardiente de vino	0,2777
4. Alcohol bruto:	
— global	0,4951
— de orujos	0,7124
— de vino y de lías	0,2777
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,2657
3. Precio del alcohol bruto entregado ⁽¹⁾ :	
— global	1,654
— alcohol de orujo	1,872
— alcohol de vino y de lías	1,437
4. Participación del FEOGA por el alcohol ⁽²⁾	0,4951

⁽¹⁾ Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

⁽²⁾ Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO II

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros/% vol./hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	1,340
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro	0,7728
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto	0,6401
b) A la elaboración de vino alcoholizado	0,6158
3. Precio del alcohol bruto entregado ⁽¹⁾	1,799
4. Participación del FEOGA por el alcohol ⁽²⁾	0,6401

⁽¹⁾ Si el destilador ha gozado de la ayuda mencionada en el punto 2, a dichos precios se les restará un importe igual al de la ayuda [párrafo tercero del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2046/89].

⁽²⁾ Por lo que respecta a las cantidades de alcohol entregadas al organismo de intervención por las que se pagó una ayuda al destilador, a esta participación se le restará el importe de la ayuda global pagada.

ANEXO III

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros/% vol./hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor:	
— Tipo A I — R I y R II ⁽¹⁾	2,487
— Tipo A II	5,385
— Tipo A III	6,146
— Tipo R III	3,852
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	1,884
— Tipo A II	4,818
— Tipo A III	5,603
— Tipo R III	3,272
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	1,751
— Tipo A II	4,685
— Tipo A III	5,470
— Tipo R III	3,140
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	1,715
— Tipo A II	4,613
— Tipo A III	5,373
— Tipo R III	3,079

⁽¹⁾ Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa, o vinos aptos para convertirse en vinos de mesa.

ANEXO IV

DESTILACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 822/87

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros/% vol/hl)

1. Precio de compra que deberá pagar el destilador al productor	
— Tipo A I — R I y R II ⁽¹⁾	3,140
— Tipo A II	6,798
— Tipo A III	7,752
— Tipo R III	4,854
2. Ayudas:	
a) A la destilación:	
1. Alcohol neutro:	
— Tipo A I — R I y R II	2,548
— Tipo A II	6,255
— Tipo A III	7,233
— Tipo R III	4,287
2. Aguardiente de vino y alcohol bruto:	
— Tipo A I — R I y R II	2,415
— Tipo A II	6,122
— Tipo A III	7,100
— Tipo R III	4,154
b) A la elaboración de vino alcoholizado:	
— Tipo A I — R I y R II	2,367
— Tipo A II	6,025
— Tipo A III	6,979
— Tipo R III	4,081

⁽¹⁾ Y vinos de mesa estrechamente relacionados desde un punto de vista económico con estos tipos de vinos de mesa.

ANEXO V

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN EN LA VINIFICACIÓN DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS RECTIFICADOS [APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros/% vol/hl)

Importe de la ayuda:	
a) Mostos de uva concentrados:	
— zonas vitícolas C III a) y C III b)	1,699
— las demás, incluido Portugal	1,446
b) Mostos de uva concentrados rectificados:	
— zonas vitícolas C III a) y C III b)	2,206
— las demás, habiéndose iniciado la producción antes del 30 de junio de 1982 (EUR 10) o antes del 1 de enero de 1986 (España)	2,206
— las demás, incluido Portugal	1,953

ANEXO VI

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE MOSTOS DE UVA Y DE MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA FABRICACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS EN EL REINO UNIDO E IRLANDA [SEGUNDO Y TERCER GUIONES DEL APARTADO 1 EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros/kg)

Importe global de la ayuda:	
1. Productos mencionados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87	0,2379
2. Productos mencionados en el tercer guión del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 822/87	0,3103

ANEXO VII

AYUDA PARA LA UTILIZACIÓN DE UVAS, MOSTOS DE UVA Y MOSTOS DE UVA CONCENTRADOS CON VISTAS A LA ELABORACIÓN DE ZUMO DE UVA [PRIMER GUIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87]

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros)

Importe global de la ayuda:	
a) uvas (por 100 kg)	6,603
b) mostos de uva (por hl)	8,257
c) mostos de uva concentrados (por hl)	28,873
Porcentaje del importe de la ayuda retenida para la financiación de la campaña de promoción	25

ANEXO VIII

REDUCCIÓN DEL PRECIO DE COMPRA DE LOS VINOS A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 822/87

CAMPAÑA 1999/2000

(en euros % vol/hl)

Zona A	Zona B	Zona C y Portugal
0,3623	0,3019	0,1811

REGLAMENTO (CE) Nº 1682/1999 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	628	129,7
	999	129,7
0709 90 70	052	47,4
	999	47,4
0805 30 10	388	61,3
	524	52,4
	528	64,7
	999	59,5
0806 10 10	052	103,9
	220	92,0
	388	132,7
	400	232,1
	508	160,4
	512	44,9
	600	106,6
	624	131,8
	999	125,6
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388
400		66,8
508		81,4
512		56,5
524		65,3
528		42,0
800		167,4
804		94,4
999		81,2
0808 20 50		052
	388	81,8
	512	78,6
	528	39,6
	804	75,8
0809 10 00	999	78,1
	052	108,1
	064	67,4
0809 20 95	999	87,8
	052	167,4
	400	218,6
	616	222,4
0809 40 05	999	202,8
	064	54,3
	624	188,6
	999	121,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1683/1999 DE LA COMISIÓN
de 28 de julio de 1999**

relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China mediante importaciones de los mismos accesorios de tubería, de hierro o de acero que transitan a través de Taiwán, y por el que dichas importaciones se someten a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

C. PRODUCTO

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 ⁽²⁾, y en particular el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base») para investigar la presunta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo ⁽³⁾ sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero (en lo sucesivo denominados «accesorios de tubería») originarias de la República Popular de China (en lo sucesivo denominada «RPC»). Según la solicitud, las medidas antidumping antes mencionadas estarían siendo eludidas mediante importaciones de los mismos accesorios de tubería que transitan, sin ser objeto de una transformación sustancial, a través de Taiwán. Además, se presentó una solicitud para que dichas importaciones sean sometidas a registro por las autoridades aduaneras de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base y para que, en caso justificado, se amplíe a ellas las medidas antidumping antes mencionadas.

B. SOLICITANTE

- (2) La solicitud fue presentada el 1 de junio de 1999 por el Comité de defensa de la industria de accesorios de tubería de acero para soldar a tope de la CEE en nombre de productores que representan a aproximadamente el 90 % de la producción comunitaria de los accesorios de tubería.

- (3) El producto afectado por la alegación de elusión son los accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90. Estos códigos sólo se ofrecen a título informativo.

D. PRUEBAS

- (4) La solicitud contiene suficientes indicios razonables, de acuerdo con los criterios del artículo 13 del Reglamento de base, de que se están eludiendo las medidas antidumping aplicables a las importaciones de accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la RPC mediante importaciones de los mismos accesorios de tubería que transitan a través de Taiwán.
- (5) Las pruebas presentadas son las siguientes:
- a) La solicitud muestra que se ha producido un cambio claro en las características del comercio entre la RPC, Taiwán y la Comunidad tras la imposición de las medidas provisionales en 1995 y las medidas definitivas en 1996. Los volúmenes de importaciones originarias de la RPC incluidas en los códigos NC en los que están clasificados los accesorios de tubería, han disminuido en 3 941 toneladas en 1995, 503 toneladas en 1996 y 283 toneladas en 1998, es decir, una disminución total del 93 % o, en otros términos, 3 658 toneladas. Al mismo tiempo, las importaciones del mismo producto de Taiwán han aumentado en 1 442 toneladas en 1995, 6 920 toneladas en 1996 y 5 321 toneladas en 1998, es decir, un aumento total durante el período en cuestión del 269 %, o, en otros términos, 3 879 toneladas. La disminución total de las importaciones chinas (3 658 toneladas) corresponde casi exactamente al aumento total de importaciones taiwanesas (3 879 toneladas).

Se alega que este cambio en las características del comercio se debe al tránsito de accesorios de tubería chinos vía Taiwán, en donde no experimentan ninguna o pequeñas modificaciones, para el cual no hay otra justificación económica que la existencia del derecho antidumping del 58,6 % aplicable a los accesorios de tubería originarios de la RPC.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 1.

b) Además, la petición contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de los derechos antidumping en vigor aplicables a los accesorios de tubería se están socavando en términos de cantidades y precios. Efectivamente, las importaciones del producto sujeto a investigación procedentes de Taiwán han reemplazado a las importaciones desde la RPC en términos de cantidades; además, mientras que los precios de las importaciones procedentes de la RPC han permanecido estables durante el período 1995-1998, los precios de las importaciones procedentes de Taiwán han disminuido un 26 % y han alcanzado prácticamente el nivel de los precios de exportación chinos antes de la imposición de las medidas.

c) Finalmente, la solicitud contiene suficientes indicios razonables que muestran que se está produciendo el dumping en relación con el valor normal establecido previamente.

E. PROCEDIMIENTO

(6) Habida cuenta de lo dicho anteriormente, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes que justifican la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y someter a registro las importaciones de accesorios de tubería procedentes de Taiwán, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

i) Cuestionarios

(7) Con el fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores y a los comerciantes taiwaneses citados en la solicitud. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria de la Comunidad.

(8) Otras partes interesadas deberán pedir un cuestionario a la Comisión en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Las solicitudes de cuestionarios deberán realizarse por escrito a la dirección que se menciona a continuación y deberán incluir el nombre, la dirección, el teléfono, el número de fax y la dirección del correo electrónico de la parte solicitante.

(9) Se notificará a las autoridades de la RPC, así como de Taiwán, la apertura de la investigación y se les proporcionará una copia de la solicitud.

ii) Certificados de inexistencia de elusión

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, y siempre que la importación no constituya una elusión, las autoridades aduaneras podrán expedir a los importadores certificados que excluyan las importaciones del producto afectado del registro o de las medidas aplicables.

(11) Dado que la expedición de este certificado requiere la previa autorización de las instituciones comunitarias, los importadores interesados deberán dirigir a la Comisión las solicitudes de autorización tan pronto como sea posible en el curso de la investigación para que ésta pueda examinarlas sobre la base de una valoración completa de sus circunstancias.

F. REGISTRO

(12) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto con el fin de garantizar que, en el caso de que la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de la apertura de esta investigación sobre accesorios de tubería que transiten a través de Taiwán.

G. PLAZO

(13) En aras de una buena gestión, se fijará un período de cuarenta días a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante el cual, y siempre que demuestren que pueden verse afectadas por los resultados de la investigación, las partes interesadas puedan dar a conocer sus opiniones por escrito. El mismo período se aplicará a las partes interesadas que deseen solicitar por escrito una audiencia y demuestren que hay razones particulares por las que deben ser oídas.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

(14) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles. En los casos en que se compruebe que cualquiera de las partes interesadas ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre por la presente una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 sobre las importaciones en la Comunidad de accesorios de tubería originarios de Taiwán (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90.

Artículo 2

De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán tomar las medidas necesarias para registrar las importaciones en la Comunidad de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, procedentes de Taiwán y clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90, Códigos Taric 7307 93 11*90, 7307 93 19*90, 7307 99 30*91 y 7307 99 90*91.

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, el registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las importaciones no estarán sujetas a registro cuando vayan acompañadas de un certificado aduanero expedido de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Artículo 3

1. Las partes interesadas que deseen que sus observaciones sean tenidas en cuenta durante la investigación, deberán, salvo que se disponga lo contrario, darse a conocer, presentar sus opiniones por escrito y suministrar la información pertinente en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de la publica-

ción del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dicho plazo se aplica también a las partes interesadas que deseen ser oídas por la Comisión.

2. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cualquier información relativa a este asunto, las solicitudes de audiencia o de cuestionarios así como cualquier solicitud de autorización de certificados de inexistencia de elusión deberán enviarse a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General I
Relaciones exteriores: Política comercial y relaciones con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Direcciones C y E
DM24 8/37
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas
Fax (32 2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1684/1999 DE LA COMISIÓN**de 28 de julio de 1999****por el que se establecen las cantidades de referencia regionales previstas y el valor de los anticipos que han de abonarse a los productores de semillas de soja, de semillas de colza y nabina y de semillas de girasol para la campaña de comercialización 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

- (1) Considerando que en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se especifica que la Comisión fijará una cantidad de referencia regional prevista para cada región determinada en el plan de regionalización de un Estado miembro teniendo en cuenta la relación existente entre el rendimiento de cereales o de semillas oleaginosas en esta región y el rendimiento medio comunitario de dichos productos;
- (2) Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 establece que los productores que soliciten un pago compensatorio para semillas oleaginosas tendrán derecho a un anticipo no mayor del 50 % de la cantidad de referencia regional prevista;
- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo I se presenta una breve explicación del método de cálculo de las cantidades de referencia regionales previstas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1765/92.
2. En el anexo II se indican las cantidades de referencia regionales previstas correspondientes a la campaña de comercialización 1999/2000.

Artículo 2

El valor de los anticipos que han de abonarse a los productores de semillas oleaginosas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 será igual, en la campaña de comercialización 1999/2000 al 50 % de la cantidad de referencia regional prevista que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 3.

ANEXO I

Breve explicación del método de cálculo de las cantidades de referencia regionales previstas destinadas a los productores de semillas oleaginosas en la campaña de comercialización 1999/2000

Las cantidades de referencia regionales previstas se han calculado de acuerdo con lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

Dichas cantidades han sido calculadas por la Comisión ateniéndose a los datos suministrados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del citado Reglamento y a la decisión de los Estados miembros de basar la relación de los rendimientos en los cereales o en las semillas oleaginosas de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento.

En el anexo II figuran las cantidades de referencia regionales previstas para la campaña de comercialización 1999/2000.

ANEXO II

CANTIDADES DE REFERENCIA REGIONALES PREVISTAS PARA 1999/2000

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
België/Belgique:	Polders/Polders	Semillas oleaginosas	2,40	440,85
	Leemstreek/Limoneuse	Semillas oleaginosas	3,31	608,00
	Zandleemstreek/Sablolimoneuse	Semillas oleaginosas	3,12	573,10
	Condroz/Condroz	Semillas oleaginosas	3,07	563,92
	Weidestreek/Herbagère	Semillas oleaginosas	3,03	556,57
	Zandstreek/Sablonneuse	Semillas oleaginosas	2,85	523,51
	Kempen/Campine	Semillas oleaginosas	2,72	499,63
	Famenne/Famenne	Semillas oleaginosas	2,97	545,55
	Fagnes/Fagnes	Semillas oleaginosas	3,15	578,61
	Ardennen/Ardenne	Semillas oleaginosas	2,99	549,22
	Jurastreek/Jurassique	Semillas oleaginosas	3,38	620,86
	Hen. Kempen/Campine-Hennuyère	Cereales	6,44	606,90
	Hoge Ardennen/Haute Ardenne	Cereales	3,77	355,28
	Danmark:		Semillas oleaginosas	2,700
Deutschland:	Schleswig-Holstein	Semillas oleaginosas	3,380	620,86
	Hamburg	Semillas oleaginosas	3,070	563,92
	Bremen	Semillas oleaginosas	3,130	574,94
	Niedersachsen			
	— Regions 1-9	Semillas oleaginosas	3,060	562,08
	— Region 10	Semillas oleaginosas	3,440	631,88
	Nordrhein-Westfalen	Semillas oleaginosas	3,110	571,26
	Hessen	Semillas oleaginosas	3,100	569,43
	Rheinland-Pfalz	Semillas oleaginosas	2,850	523,51
	Baden-Württemberg	Semillas oleaginosas	2,970	545,55
	Bayern	Semillas oleaginosas	3,180	584,12
	Saarland	Semillas oleaginosas	2,700	495,95
	Berlin	Semillas oleaginosas	2,680	492,28
	Brandenburg			
	— Region 1	Semillas oleaginosas	3,440	631,88
	— Region 2	Semillas oleaginosas	2,680	492,28
	Mecklenburg-Vorpommern	Semillas oleaginosas	3,440	631,88
	Sachsen	Semillas oleaginosas	2,960	543,71
	Sachsen-Anhalt	Semillas oleaginosas	2,670	490,44
	Thüringen	Semillas oleaginosas	2,870	527,18
Ellada:	Region 1	Semillas oleaginosas	1,900	349,00
	Region 2	Semillas oleaginosas	2,200	404,11

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
España:	Secano:	1 Cereales	0,900	84,82
		2 Cereales	1,200	113,09
		3 Cereales	1,500	141,36
		4 Cereales	1,800	169,63
		5 Cereales	2,000	188,48
		6 Cereales	2,200	207,33
		7 Cereales	2,500	235,60
		8 Cereales	2,700	254,45
		9 Cereales	3,200	301,57
		10 Cereales	3,700	348,68
		11 Cereales	4,100	386,38
	Regadío:	1 Cereales	3,000	282,72
		2 Cereales	3,100	292,14
		3 Cereales	3,200	301,57
		4 Cereales	3,400	320,41
		5 Cereales	3,500	329,84
		6 Cereales	3,600	339,26
		7 Cereales	3,700	348,68
		8 Cereales	3,800	358,11
		9 Cereales	3,900	367,53
		10 Cereales	4,000	376,96
		11 Cereales	4,100	386,38
		12 Cereales	4,200	395,80
		13 Cereales	4,300	405,23
		14 Cereales	4,400	414,65
		15 Cereales	4,500	424,08
		16 Cereales	4,600	433,50
		17 Cereales	4,700	442,92
		18 Cereales	4,800	452,35
		19 Cereales	4,900	461,77
		20 Cereales	5,000	471,20
21 Cereales	5,100	480,62		
22 Cereales	5,200	490,04		
23 Cereales	5,300	499,47		
24 Cereales	5,400	508,89		
25 Cereales	5,500	518,32		
26 Cereales	5,700	537,16		
27 Cereales	5,800	546,59		
28 Cereales	5,900	556,01		
29 Cereales	6,100	574,86		
30 Cereales	6,200	584,28		
31 Cereales	6,300	593,71		

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	32	Cereales	6,400	603,13
	33	Cereales	6,600	621,98
	34	Cereales	7,100	669,10
	35	Cereales	8,200	772,76
	36	Cereales	8,300	782,18
France:	Zone I			
	Soja: — Non irrigué	Cereales	5,930	558,84
	— Irrigué	Cereales	8,120	765,22
	Colza/Tournesol	Cereales	6,023	567,60
	Zona II			
	Soja: — Non irrigué	Cereales	4,680	441,04
	— Irrigué	Cereales	8,770	826,48
	Colza/Tournesol	Cereales	5,554	523,40
Ireland		Semillas oleaginosas	3,300	606,17
Italia:				
	Torino montagna interna	Cereales	2,224	209,59
	Torino collina interna	Semillas oleaginosas	3,612	663,48
	Torino pianura	Semillas oleaginosas	4,399	808,04
	Vercelli-Biella montagna interna	Cereales	4,853	457,34
	Vercelli-Biella collina interna	Semillas oleaginosas	4,233	777,54
	Vercelli-Biella pianura	Semillas oleaginosas	4,826	886,47
	Novara-Verbanò-Cuseo-Oss. montagna interna	Cereales	3,731	351,61
	Novara-Verbanò-Cuseo-Oss. collina interna	Semillas oleaginosas	3,744	687,72
	Novara pianura	Semillas oleaginosas	4,488	824,38
	Cuneo montagna interna	Semillas oleaginosas	3,762	691,03
	Cuneo collina interna	Semillas oleaginosas	3,877	712,15
	Cuneo pianura	Semillas oleaginosas	4,187	769,10
	Asti collina interna	Semillas oleaginosas	3,254	597,72
	Asti pianura	Semillas oleaginosas	3,409	626,19
	Alessandria montagna interna	Semillas oleaginosas	3,550	652,09
	Alessandria collina interna	Semillas oleaginosas	3,384	621,59
	Alessandria pianura	Semillas oleaginosas	3,359	617,00
	Aosta montagna interna	Cereales	2,328	219,39
	Varese montagna interna	Semillas oleaginosas	3,950	725,56
	Varese collina interna	Semillas oleaginosas	3,437	631,33
	Varese pianura	Semillas oleaginosas	3,244	595,88
	Como-Lecco subz. 1 montagna interna	Cereales	6,652	626,88
	Como-Lecco subz. 1 collina interna	Semillas oleaginosas	3,541	650,43

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	Como pianura	Semillas oleaginosas	4,167	765,42
	Sondrio montagna interna	Cereales	4,793	451,69
	Milano collina interna	Semillas oleaginosas	4,349	798,85
	Milano-Lodi pianura	Semillas oleaginosas	4,662	856,35
	Bergamo-Lecco subz. 2 montagna interna	Cereales	3,817	359,71
	Bergamo-Lecco subz. 2 collina interna	Semillas oleaginosas	4,375	803,63
	Bergamo pianura	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Brescia montagna interna	Cereales	5,469	515,39
	Brescia collina interna	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Brescia pianura	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Pavia montagna interna	Semillas oleaginosas	3,377	620,31
	Pavia collina interna	Semillas oleaginosas	3,578	657,23
	Pavia pianura	Semillas oleaginosas	4,194	770,38
	Cremona pianura	Semillas oleaginosas	4,737	870,12
	Mantova collina interna	Semillas oleaginosas	4,620	848,63
	Mantova pianura	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Bolzano montagna interna	Cereales	1,848	174,15
	Trento montagna interna	Cereales	4,374	412,20
	Verona montagna interna	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Verona collina interna	Semillas oleaginosas	4,715	866,08
	Verona pianura	Semillas oleaginosas	4,972	913,29
	Vicenza montagna interna	Semillas oleaginosas	4,439	815,38
	Vicenza collina interna	Semillas oleaginosas	5,000	918,43
	Vicenza pianura	Semillas oleaginosas	4,817	884,82
	Belluno montagna interna	Semillas oleaginosas	3,499	642,72
	Treviso collina interna	Semillas oleaginosas	4,422	812,26
	Treviso pianura	Semillas oleaginosas	4,640	852,31
	Venezia pianura	Semillas oleaginosas	4,688	861,12
	Padova collina interna	Semillas oleaginosas	4,044	742,83
	Padova pianura	Semillas oleaginosas	4,300	789,85
	Rovigo pianura	Semillas oleaginosas	4,502	826,96
	Udine montagna interna	Cereales	4,320	407,11
	Udine collina interna	Semillas oleaginosas	4,159	763,95
	Udine pianura	Semillas oleaginosas	4,552	836,14
	Gorizia collina interna	Semillas oleaginosas	4,049	743,75
	Gorizia pianura	Semillas oleaginosas	4,517	829,71
	Trieste pianura	Cereales	4,879	459,79
	Pordenone montagna interna	Semillas oleaginosas	3,012	553,26
	Pordenone collina interna	Semillas oleaginosas	3,570	655,76
	Pordenone pianura	Semillas oleaginosas	4,150	762,30

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	Imperia montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	Imperia collina interna	Cereales	3,372	317,77
	Imperia collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Savona montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	Savona montagna litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Savona collina interna	Cereales	3,372	317,77
	Savona collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Genova montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	Genova montagna litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Genova collina interna	Cereales	3,372	317,77
	Genova collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	La Spezia montagna interna	Cereales	3,372	317,77
	La Spezia collina interna	Cereales	3,372	317,77
	La Spezia collina litoranea	Cereales	3,372	317,77
	Piacenza montagna interna	Cereales	3,676	346,42
	Piacenza collina interna	Semillas oleaginosas	3,607	662,56
	Piacenza pianura	Semillas oleaginosas	3,895	715,46
	Parma montagna interna	Semillas oleaginosas	3,631	666,97
	Parma collina interna	Semillas oleaginosas	3,693	678,35
	Parma pianura	Semillas oleaginosas	3,808	699,48
	Reggio-Emilia montagna interna	Cereales	3,188	300,43
	Reggio-Emilia collina interna	Semillas oleaginosas	2,989	549,04
	Reggio-Emilia pianura	Semillas oleaginosas	4,124	757,52
	Modena montagna interna	Cereales	3,834	361,31
	Modena collina interna	Semillas oleaginosas	3,599	661,09
	Modena pianura	Semillas oleaginosas	4,209	773,14
	Bologna montagna interna	Cereales	4,360	410,88
	Bologna collina interna	Semillas oleaginosas	3,277	601,94
	Bologna pianura	Semillas oleaginosas	3,890	714,54
	Ferrara pianura	Semillas oleaginosas	4,590	843,12
	Ravenna collina interna	Semillas oleaginosas	3,366	618,29
	Ravenna pianura	Semillas oleaginosas	3,644	669,35
	Forlì montagna interna	Cereales	2,828	266,51
	Forlì-Rimini collina interna	Semillas oleaginosas	3,190	585,96
	Forlì-Rimini collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,125	574,02
	Forlì-Rimini pianura	Semillas oleaginosas	3,426	629,31
	Massa-Carrara montagna interna	Cereales	5,659	533,30
	Massa-Carrara montagna litoranea	Cereales	7,970	751,09
	Massa-Carrara collina interna	Cereales	5,952	560,91
	Lucca montagna litoranea	Cereales	5,320	501,35
	Lucca montagna interna	Cereales	3,437	323,90
	Lucca pianura	Semillas oleaginosas	3,135	575,86

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	Pistoia montagna interna	Semillas oleaginosas	3,536	649,52
	Pistoia collina interna	Semillas oleaginosas	3,495	641,98
	Firenze-Prato montagna interna	Semillas oleaginosas	2,971	545,73
	Firenze-Prato collina interna	Semillas oleaginosas	2,695	495,03
	Firenze pianura	Semillas oleaginosas	2,873	527,73
	Livorno collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,089	567,41
	Pisa collina interna	Semillas oleaginosas	2,850	523,51
	Pisa collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,848	523,14
	Pisa pianura	Semillas oleaginosas	2,947	541,32
	Arezzo montagna interna	Semillas oleaginosas	2,967	545,00
	Arezzo collina interna	Semillas oleaginosas	2,816	517,26
	Siena montagna interna	Semillas oleaginosas	2,560	470,24
	Siena collina interna	Semillas oleaginosas	3,027	556,02
	Grosseto montagna interna	Semillas oleaginosas	2,478	455,18
	Grosseto collina interna	Semillas oleaginosas	3,013	553,45
	Grosseto collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,961	543,90
	Grosseto pianura	Semillas oleaginosas	3,040	558,41
	Perugia montagna interna	Semillas oleaginosas	2,964	544,45
	Perugia collina interna	Semillas oleaginosas	3,003	551,61
	Terni montagna interna	Semillas oleaginosas	3,837	704,80
	Terni collina interna	Semillas oleaginosas	3,103	569,98
	Pesaro-Urbino montagna interna	Semillas oleaginosas	2,979	547,20
	Pesaro-Urbino collina interna	Semillas oleaginosas	3,005	551,98
	Pesaro-Urbino collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,066	563,18
	Ancona montagna interna	Semillas oleaginosas	3,099	569,24
	Ancona collina interna	Semillas oleaginosas	3,122	573,47
	Ancona collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,160	580,45
	Macerata montagna interna	Semillas oleaginosas	3,075	564,84
	Macerata collina interna	Semillas oleaginosas	3,218	591,10
	Macerata collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,207	589,08
	Ascoli Piceno montagna interna	Cereales	3,446	324,75
	Ascoli Piceno collina interna	Semillas oleaginosas	3,054	560,98
	Ascoli Piceno collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,067	563,37
	Viterbo collina interna	Semillas oleaginosas	3,027	556,02
	Viterbo pianura	Semillas oleaginosas	3,239	594,96
	Rieti montagna interna	Semillas oleaginosas	3,352	615,72
	Rieti collina interna	Semillas oleaginosas	3,186	585,23
	Roma montagna interna	Semillas oleaginosas	3,016	554,00
	Roma collina interna	Semillas oleaginosas	3,114	572,00
	Roma collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,138	576,41
	Roma pianura	Semillas oleaginosas	3,133	575,49

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	Latina montagna interna	Semillas oleaginosas	2,662	488,97
	Latina collina interna	Semillas oleaginosas	3,637	668,07
	Latina collina litoranea	Cereales	4,697	442,64
	Latina pianura	Semillas oleaginosas	3,398	624,17
	Frosinone montagna interna	Semillas oleaginosas	2,401	441,03
	Frosinone collina interna	Semillas oleaginosas	3,305	607,08
	L'Aquila montagna interna	Semillas oleaginosas	3,038	558,04
	Teramo montagna interna	Semillas oleaginosas	2,849	523,32
	Teramo collina interna	Semillas oleaginosas	3,003	551,61
	Teramo collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,104	570,16
	Pescara montagna interna	Cereales	3,323	313,16
	Pescara collina interna	Semillas oleaginosas	2,976	546,65
	Pescara collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,108	570,90
	Chieti montagna interna	Cereales	2,443	230,23
	Chieti collina interna	Semillas oleaginosas	2,850	523,51
	Chieti collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,098	569,06
	Campobasso montagna interna	Semillas oleaginosas	2,875	528,10
	Campobasso collina interna	Semillas oleaginosas	2,981	547,57
	Campobasso collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,983	547,94
	Isernia montagna interna	Cereales	3,005	283,19
	Isernia collina interna	Cereales	3,788	356,98
	Caserta montagna interna	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Caserta collina interna	Semillas oleaginosas	2,712	498,16
	Caserta collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,237	594,59
	Caserta pianura	Semillas oleaginosas	3,176	583,39
	Benevento collina interna	Semillas oleaginosas	2,763	507,53
	Benevento montagna interna	Semillas oleaginosas	2,941	540,22
	Napoli collina interna	Semillas oleaginosas	3,560	653,92
	Napoli collina litoranea	Cereales	5,316	500,98
	Napoli pianura	Cereales	8,209	773,61
	Avellino montagna interna	Semillas oleaginosas	2,901	532,87
	Avellino collina interna	Cereales	3,809	358,96
	Salerno montagna interna	Cereales	1,842	173,59
	Salerno collina interna	Semillas oleaginosas	3,760	690,66
	Salerno collina litoranea	Cereales	2,087	196,68
	Salerno pianura	Semillas oleaginosas	3,656	671,56
	Foggia montagna interna	Semillas oleaginosas	2,898	532,32
	Foggia collina interna	Semillas oleaginosas	2,897	532,14
	Foggia collina litoranea	Cereales	2,485	234,18
	Foggia pianura	Semillas oleaginosas	2,901	532,87
	Bari collina interna	Semillas oleaginosas	2,916	535,63
	Bari pianura	Cereales	1,535	144,66

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	Taranto collina litoranea	Semillas oleaginosas	3,121	573,29
	Taranto pianura	Semillas oleaginosas	2,783	511,20
	Brindisi collina litoranea	Cereales	1,154	108,75
	Brindisi pianura	Semillas oleaginosas	3,970	729,24
	Lecce pianura	Semillas oleaginosas	3,637	668,07
	Potenza montagna interna	Cereales	1,611	151,82
	Potenza montagna litoranea	Cereales	1,601	150,88
	Potenza collina interna	Semillas oleaginosas	2,458	451,50
	Matera montagna interna	Semillas oleaginosas	2,444	448,93
	Matera collina interna	Semillas oleaginosas	2,508	460,69
	Matera pianura	Semillas oleaginosas	2,788	512,12
	Cosenza montagna interna	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Cosenza montagna litoranea	Cereales	1,632	153,80
	Cosenza collina interna	Semillas oleaginosas	2,758	506,61
	Cosenza collina litoranea	Cereales	1,451	136,74
	Cosenza pianura	Semillas oleaginosas	3,185	585,04
	Catanzaro-Crotone-Vibo montagna interna Val.	Semillas oleaginosas	3,375	619,94
	Catanzaro-Crotone-Vibo collina interna Val.	Cereales	2,074	195,45
	Catanzaro-Crotone-Vibo collina litoranea Val.	Cereales	1,861	175,38
	Catanzaro-Crotone pianura	Cereales	1,664	156,81
	Reggio Calabria montagna interna	Cereales	1,702	160,40
	Reggio Calabria montagna litoranea	Cereales	1,612	151,91
	Reggio Calabria collina litoranea	Cereales	1,697	159,92
	Reggio Calabria pianura	Cereales	2,678	252,37
	Trapani collina interna	Cereales	1,706	160,77
	Trapani collina litoranea	Cereales	1,606	151,35
	Trapani pianura	Cereales	1,606	151,35
	Palermo montagna interna	Cereales	1,918	180,75
	Palermo montagna litoranea	Cereales	1,610	151,73
	Palermo collina interna	Cereales	1,584	149,27
	Palermo collina litoranea	Cereales	1,556	146,64
	Palermo pianura	Cereales	1,507	142,02
	Messina montagna interna	Cereales	1,278	120,44
	Messina montagna litoranea	Cereales	1,222	115,16
	Messina collina litoranea	Cereales	1,289	121,47

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)
	Agrigento montagna interna	Cereales	1,669	157,29
	Agrigento collina interna	Cereales	1,512	142,49
	Agrigento collina litoranea	Cereales	1,333	125,62
	Agrigento pianura	Cereales	1,667	157,10
	Caltanissetta collina interna	Cereales	1,333	125,62
	Caltanissetta collina litoranea	Cereales	1,080	101,78
	Caltanissetta pianura	Cereales	1,027	96,78
	Enna montagna interna	Cereales	1,100	103,66
	Enna collina interna	Semillas oleaginosas	2,397	440,30
	Catania montagna interna	Semillas oleaginosas	2,922	536,73
	Catania montagna litoranea	Cereales	5,000	471,20
	Catania collina interna	Semillas oleaginosas	2,326	427,25
	Catania collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,575	472,99
	Catania pianura	Semillas oleaginosas	2,509	460,87
	Ragusa collina interna	Cereales	2,200	207,33
	Ragusa collina litoranea	Cereales	2,584	243,51
	Ragusa pianura	Cereales	3,590	338,32
	Siracusa collina interna	Cereales	1,362	128,35
	Siracusa collina litoranea	Semillas oleaginosas	2,700	495,95
	Siracusa pianura	Semillas oleaginosas	2,625	482,18
	Sassari montagna interna	Cereales	1,750	164,92
	Sassari collina interna	Cereales	1,667	157,10
	Sassari collina litoranea	Cereales	1,752	165,11
	Sassari pianura	Semillas oleaginosas	3,999	734,56
	Nuoro montagna interna	Cereales	1,350	127,22
	Nuoro collina interna	Cereales	1,536	144,75
	Nuoro collina litoranea	Cereales	1,772	166,99
	Cagliari collina interna	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Cagliari collina litoranea	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
	Cagliari pianura	Semillas oleaginosas	3,904	717,11
	Oristano collina interna	Semillas oleaginosas	2,991	549,41
	Oristano pianura	Semillas oleaginosas	4,000	734,75
Luxembourg:		Semillas oleaginosas	2,700	495,95
Nederland:				
	1	Cereales	7,100	669,10
	2	Cereales	5,000	471,20
Österreich:		Semillas oleaginosas	2,74	503,30

Estado miembro	Región	Referencia	Rendimientos (t/ha)	Cantidades de referencia (EUR/ha)	
Portugal:	Sequeiro	S-C.1	Cereales	1,50	141,36
		S-C.2	Cereales	1,10	103,66
		S-C.3	Cereales	2,05	193,19
		S-C.4	Cereales	3,20	301,57
		S-C.5	Cereales	2,60	245,02
		S-M.1	Cereales	2,00	188,48
	Regadio	S-A.1	Cereales	3,80	358,11
		R-C.1	Cereales	8,20	772,76
		R-C.2	Cereales	6,80	640,83
		R-C.3	Cereales	4,25	400,52
		R-C.4	Cereales	2,40	226,17
		R-C.5	Cereales	6,95	654,96
		R-C.6	Cereales	5,05	475,91
		R-C.7	Cereales	5,60	527,74
		R-C.8	Cereales	4,45	419,36
		R-C.9	Cereales	3,20	301,57
		R-M.1	Cereales	4,40	414,65
		Suomi:		Semillas oleaginosas	1,59
Sverige:	Zon 1	Semillas oleaginosas	2,674	491,18	
	Zon 2	Semillas oleaginosas	2,259	414,95	
	Zon 3	Cereales	4,147	390,81	
	Zon 4	Cereales	3,626	341,71	
	Zon 5	Cereales	2,875	270,94	
United Kingdom:	England	Semillas oleaginosas	3,08	565,75	
	Wales	Semillas oleaginosas	3,14	576,78	
	Northern Ireland	Semillas oleaginosas	2,92	536,36	
	Scotland (LFA)	Semillas oleaginosas	2,84	521,67	
	Scotland (remainder)	Semillas oleaginosas	3,45	633,72	

REGLAMENTO (CE) Nº 1685/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 804/68, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 228 del Tratado,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

(3) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;

b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;

c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

(4) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino;

(5) Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

(6) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1596/1999 ⁽⁴⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos; que uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; que el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽⁶⁾; que, no obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad;

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 188 de 21.7.1999, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

- (7) Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 230,00 EUR/100 kg no se benefician de la situación;
- (8) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽²⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;
- (9) Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;
- (10) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los

productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

- (11) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones al destino n° 400 de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a los destinos n°s 021, 023, 024, 028, 043, 044, 045, 046, 052, 404, 600, 800 y 804 de los productos del código NC 0406.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en EUR/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	2,327	0402 21 91 9900	+	159,96
	***	—	0402 21 99 9100	+	120,86
0401 10 90 9000	970	2,327	0402 21 99 9200	+	121,69
	***	—	0402 21 99 9300	+	123,20
0401 20 11 9100	970	2,327	0402 21 99 9400	+	131,67
	***	—	0402 21 99 9500	+	134,61
0401 20 11 9500	970	3,597	0402 21 99 9600	+	145,88
	***	—	0402 21 99 9700	+	152,49
0401 20 19 9100	970	2,327	0402 21 99 9900	+	159,96
	***	—	0402 29 15 9200	+	0,9000
0401 20 19 9500	970	3,597	0402 29 15 9300	+	1,0589
	***	—	0402 29 15 9500	+	1,1156
0401 20 91 9100	970	4,551	0402 29 15 9900	+	1,2002
	***	—	0402 29 19 9200	+	0,9000
0401 20 91 9500	+	—	0402 29 19 9300	+	1,0589
0401 20 99 9100	970	4,551	0402 29 19 9500	+	1,1156
	***	—	0402 29 19 9900	+	1,2002
0401 20 99 9500	+	—	0402 29 91 9100	+	1,2086
0401 30 11 9100	+	—	0402 29 91 9500	+	1,3167
0401 30 11 9400	970	10,50	0402 29 99 9100	+	1,2086
	***	—	0402 29 99 9500	+	1,3167
0401 30 11 9700	970	15,77	0402 91 11 9110	+	—
	***	—	0402 91 11 9120	+	—
0401 30 19 9100	+	—	0402 91 11 9310	+	11,31
0401 30 19 9400	+	—	0402 91 11 9350	+	13,85
0401 30 19 9700	970	15,77	0402 91 11 9370	+	16,84
	***	—	0402 91 19 9110	+	—
0401 30 31 9100	+	38,32	0402 91 19 9120	+	—
0401 30 31 9400	+	59,85	0402 91 19 9310	+	11,31
0401 30 31 9700	+	66,00	0402 91 19 9350	+	13,85
0401 30 39 9100	+	38,32	0402 91 19 9370	+	16,84
0401 30 39 9400	+	59,85	0402 91 31 9100	+	—
0401 30 39 9700	+	66,00	0402 91 31 9300	+	19,91
0401 30 91 9100	+	75,22	0402 91 39 9100	+	—
0401 30 91 9400	+	110,55	0402 91 39 9300	+	19,91
0401 30 91 9700	+	129,01	0402 91 51 9000	+	—
0401 30 99 9100	+	75,22	0402 91 59 9000	+	—
0401 30 99 9400	+	110,55	0402 91 91 9000	+	63,94
0401 30 99 9700	+	129,01	0402 91 99 9000	+	63,94
0402 10 11 9000	+	90,00	0402 99 11 9110	+	—
0402 10 19 9000	+	90,00	0402 99 11 9130	+	—
0402 10 91 9000	+	0,9000	0402 99 11 9150	+	—
0402 10 99 9000	+	0,9000	0402 99 11 9310	+	0,2689
0402 21 11 9200	+	90,00	0402 99 11 9330	+	0,3228
0402 21 11 9300	+	105,89	0402 99 11 9350	+	0,4291
0402 21 11 9500	+	111,56	0402 99 19 9110	+	—
0402 21 11 9900	+	120,00	0402 99 19 9130	+	—
0402 21 17 9000	+	90,00	0402 99 19 9150	+	—
0402 21 19 9300	+	105,89	0402 99 19 9310	+	0,2689
0402 21 19 9500	+	111,56	0402 99 19 9330	+	0,3228
0402 21 19 9900	+	120,00	0402 99 19 9350	+	0,4291
0402 21 91 9100	+	120,86	0402 99 31 9110	+	—
0402 21 91 9200	+	121,69	0402 99 31 9150	+	0,4467
0402 21 91 9300	+	123,20	0402 99 31 9300	+	0,3832
0402 21 91 9400	+	131,67	0402 99 31 9500	+	0,6600
0402 21 91 9500	+	134,61	0402 99 39 9110	+	—
0402 21 91 9600	+	145,88	0402 99 39 9150	+	0,4467
0402 21 91 9700	+	152,49	0402 99 39 9300	+	0,3832

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 9500	+	0,6600	0404 90 29 9160	+	152,49
0402 99 91 9000	+	0,7522	0404 90 29 9180	+	159,96
0402 99 99 9000	+	0,7522	0404 90 81 9100	+	0,9000
0403 10 11 9400	+	—	0404 90 81 9910	+	—
0403 10 11 9800	+	—	0404 90 81 9950	+	0,2689
0403 10 13 9800	+	—	0404 90 83 9110	+	0,9000
0403 10 19 9800	+	—	0404 90 83 9130	+	1,0589
0403 10 31 9400	+	—	0404 90 83 9150	+	1,1156
0403 10 31 9800	+	—	0404 90 83 9170	+	1,2002
0403 10 33 9800	+	—	0404 90 83 9911	+	—
0403 10 39 9800	+	—	0404 90 83 9913	+	—
0403 90 11 9000	+	88,48	0404 90 83 9915	+	—
0403 90 13 9200	+	88,48	0404 90 83 9917	+	—
0403 90 13 9300	+	104,95	0404 90 83 9919	+	—
0403 90 13 9500	+	110,56	0404 90 83 9931	+	0,2689
0403 90 13 9900	+	118,93	0404 90 83 9933	+	0,3228
0403 90 19 9000	+	119,81	0404 90 83 9935	+	0,4291
0403 90 31 9000	+	0,8848	0404 90 83 9937	+	0,4467
0403 90 33 9200	+	0,8848	0404 90 89 9130	+	1,2086
0403 90 33 9300	+	1,0495	0404 90 89 9150	+	1,3167
0403 90 33 9500	+	1,1056	0404 90 89 9930	+	0,4601
0403 90 33 9900	+	1,1893	0404 90 89 9950	+	0,6600
0403 90 39 9000	+	1,1981	0404 90 89 9990	+	0,7522
0403 90 51 9100	970	2,327	0405 10 11 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 11 9700	+	170,00
0403 90 51 9300	+	—	0405 10 19 9500	+	165,85
0403 90 53 9000	+	—	0405 10 19 9700	+	170,00
0403 90 59 9110	+	—	0405 10 30 9100	+	165,85
0403 90 59 9140	+	—	0405 10 30 9300	+	170,00
0403 90 59 9170	970	15,77	0405 10 30 9500	+	165,85
	***	—	0405 10 30 9700	+	170,00
0403 90 59 9310	+	38,32	0405 10 50 9100	+	165,85
0403 90 59 9340	+	59,85	0405 10 50 9300	+	170,00
0403 90 59 9370	+	64,80	0405 10 50 9500	+	165,85
0403 90 59 9510	+	64,80	0405 10 50 9700	+	170,00
0403 90 59 9540	+	64,80	0405 10 90 9000	+	176,22
0403 90 59 9570	+	64,80	0405 20 90 9500	+	155,49
0403 90 61 9100	+	—	0405 20 90 9700	+	161,71
0403 90 61 9300	+	—	0405 90 10 9000	+	216,00
0403 90 63 9000	+	—	0405 90 90 9000	+	170,00
0403 90 69 9000	+	—	0406 10 20 9100	+	—
0404 90 21 9100	+	90,00	0406 10 20 9230	037	—
0404 90 21 9910	+	—		039	—
0404 90 21 9950	+	11,31		097	37,68
0404 90 23 9120	+	90,00		098	37,68
0404 90 23 9130	+	105,89		400	22,83
0404 90 23 9140	+	111,56		***	37,68
0404 90 23 9150	+	120,00	0406 10 20 9290	037	—
0404 90 23 9911	+	—		039	—
0404 90 23 9913	+	—		097	35,05
0404 90 23 9915	+	—		098	35,05
0404 90 23 9917	+	—		400	15,29
0404 90 23 9919	+	—		***	35,05
0404 90 23 9931	+	11,31	0406 10 20 9300	037	—
0404 90 23 9933	+	13,85		039	—
0404 90 23 9935	+	16,84		097	15,39
0404 90 23 9937	+	19,91		098	15,39
0404 90 23 9939	+	20,81		400	7,834
0404 90 29 9110	+	120,86		***	15,39
0404 90 29 9115	+	121,69			
0404 90 29 9120	+	123,20			
0404 90 29 9130	+	131,67			
0404 90 29 9135	+	134,61			
0404 90 29 9150	+	145,88			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 10 20 9610	037	—	0406 20 90 9990 0406 30 31 9710	+	—
	039	—		037	—
	097	51,11		039	—
	098	51,11		097	17,88
	400	30,98		098	8,346
	***	51,11		400	8,346
0406 10 20 9620	037	—	0406 30 31 9730	***	17,88
	039	—		037	—
	097	51,83		039	—
	098	51,83		097	26,24
	400	31,42		098	13,99
	***	51,83		400	12,25
0406 10 20 9630	037	—	0406 30 31 9910	***	26,24
	039	—		037	—
	097	57,86		039	—
	098	57,86		097	17,88
	400	35,06		098	9,536
	***	57,86		400	8,346
0406 10 20 9640	037	—	0406 30 31 9930	***	17,88
	039	—		037	—
	097	85,03		039	—
	098	85,03		097	26,24
	400	48,35		098	13,99
	***	85,03		400	12,25
0406 10 20 9650	037	—	0406 30 31 9950	***	26,24
	039	—		037	—
	097	70,86		039	—
	098	70,86		097	38,17
	400	25,44		098	20,36
	***	70,86		400	17,81
0406 10 20 9660	+	—	0406 30 39 9500	***	38,17
0406 10 20 9830	037	—		037	—
	039	—		039	—
	097	26,28		097	26,24
	098	26,28		098	13,99
	400	13,38		400	12,25
0406 10 20 9850	***	26,28	0406 30 39 9700	***	26,24
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	097	31,87		097	38,17
	098	31,87		098	20,36
	400	16,22		400	17,81
0406 10 20 9870	***	31,87	0406 30 39 9930	***	38,17
	+	—		037	—
	0406 10 20 9900	+		039	—
	0406 20 90 9100	+		097	38,17
	0406 20 90 9913	037		098	20,36
		039		400	17,81
0406 20 90 9915		—	0406 30 39 9950	***	38,17
		—		037	—
		58,77		039	—
		58,77		097	43,16
		31,59		098	23,02
		***		400	21,14
0406 20 90 9917		58,77	0406 30 90 9000	***	43,16
		—		037	—
		—		039	—
		82,41		097	45,28
		82,41		098	24,15
		44,75		400	21,14
0406 20 90 9919	***	82,41	0406 40 50 9000	***	45,28
	037	—		037	—
	039	—		039	—
	097	92,10		097	90,00
	098	92,10		098	90,00
	400	50,02		400	32,98
	***	92,10	***	90,00	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 40 90 9000	037	—	0406 90 33 9951	037	—
	039	—		039	—
	097	92,42		097	78,66
	098	92,42		098	68,98
	400	32,98		400	20,01
	***	92,42		***	78,66
0406 90 13 9000	037	—	0406 90 35 9190	037	33,29
	039	—		039	33,29
	097	116,37		097	121,56
	098	101,62		098	105,71
	400	60,16		400	61,40
	***	116,37		***	121,56
0406 90 15 9100	037	—	0406 90 35 9990	037	—
	039	—		039	—
	097	120,25		097	121,56
	098	105,01		098	105,71
	400	62,17		400	40,19
	***	120,25		***	121,56
0406 90 17 9100	037	—	0406 90 37 9000	037	—
	039	—		039	—
	097	120,25		097	116,37
	098	105,01		098	101,62
	400	62,17		400	60,16
	***	120,25		***	116,37
0406 90 21 9900	037	—	0406 90 61 9000	037	47,01
	039	—		039	47,01
	097	117,54		097	129,64
	098	102,90		098	112,00
	400	44,53		400	57,27
	***	117,54		***	129,64
0406 90 23 9900	037	—	0406 90 63 9100	037	42,83
	039	—		039	42,83
	097	103,92		097	128,55
	098	90,36		098	111,41
	400	18,57		400	63,89
	***	103,92		***	128,55
0406 90 25 9900	037	—	0406 90 63 9900	037	34,22
	039	—		039	34,22
	097	102,80		097	124,18
	098	89,77		098	107,11
	400	21,16		400	48,93
	***	102,80		***	124,18
0406 90 27 9900	037	—	0406 90 69 9100	+	—
	039	—	0406 90 69 9910	037	—
	097	93,10	039	—	
	098	81,30	097	124,18	
	400	18,57	098	107,11	
	***	93,10	400	48,93	
0406 90 31 9119	037	—	***	124,18	
	039	—	0406 90 73 9900	037	—
	097	85,71		039	—
	098	74,72		097	106,91
	400	25,56		098	93,28
	***	85,71		400	52,63
0406 90 33 9119	037	—		***	106,91
	039	—	0406 90 75 9900	037	—
	097	85,71		039	—
	098	74,72		097	108,07
	400	25,56		098	93,90
	***	85,71		400	22,27
0406 90 33 9919	037	—		***	108,07
	039	—	0406 90 76 9300	037	—
	097	78,60		039	—
	098	68,29		097	96,98
	400	20,33		098	84,68
	***	78,60		400	20,12
				***	96,98

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 76 9400	037	—	0406 90 85 9999	+	—
	039	—	0406 90 86 9100	+	—
	097	108,62	0406 90 86 9200	037	—
	098	94,85		039	—
	400	23,22		097	102,23
	***	108,62		098	86,17
0406 90 76 9500	037	—		400	27,65
	039	—		***	102,23
	097	102,45	0406 90 86 9300	037	—
	098	90,24		039	—
	400	23,22		097	103,32
	***	102,45		098	87,41
0406 90 78 9100	037	—		400	30,30
	039	—		***	103,32
	097	102,26	0406 90 86 9400	037	—
	098	87,50		039	—
	400	18,14		097	108,62
	***	102,26		098	92,87
0406 90 78 9300	037	—		400	34,28
	039	—		***	108,62
	097	105,98	0406 90 86 9900	037	—
	098	92,78		039	—
	400	20,12		097	117,90
	***	105,98		098	102,43
0406 90 78 9500	037	—		400	40,24
	039	—		***	117,90
	097	104,35	0406 90 87 9100	+	—
	098	91,91	0406 90 87 9200	037	—
	400	23,22		039	—
	***	104,35		097	85,19
0406 90 79 9900	037	—		098	71,81
	039	—		400	24,78
	097	86,27		***	85,19
	098	75,02	0406 90 87 9300	037	—
	400	19,23		039	—
	***	86,27		097	94,89
0406 90 81 9900	037	—		098	80,27
	039	—		400	28,02
	097	108,62		***	94,89
	098	94,85	0406 90 87 9400	037	—
	400	47,61		039	—
	***	108,62		097	96,33
0406 90 85 9910	037	33,32		098	82,36
	039	33,32		400	30,66
	097	117,90		***	96,33
	098	102,43	0406 90 87 9951	037	—
	400	59,27		039	—
	***	117,90		097	106,68
0406 90 85 9991	037	—		098	93,15
	039	—		400	42,19
	097	117,90		***	106,68
	098	102,43	0406 90 87 9971	037	—
	400	40,19		039	—
	***	117,90		097	106,68
0406 90 85 9995	037	—		098	93,15
	039	—		400	34,41
	097	108,07	0406 90 87 9972	***	106,68
	098	93,90		097	45,63
	400	21,16		098	39,68
	***	108,07		400	13,67
			***	45,63	

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 87 9973	037	—	2309 10 19 9100	+	—
	039	—	2309 10 19 9200	+	—
	097	104,74	2309 10 19 9300	+	—
	098	91,46	2309 10 19 9400	+	—
	400	24,08	2309 10 19 9500	+	—
	***	104,74	2309 10 19 9600	+	—
0406 90 87 9974	037	—	2309 10 19 9700	+	—
	039	—	2309 10 19 9800	+	—
	097	113,19	2309 10 70 9010	+	—
	098	99,26	2309 10 70 9100	+	13,85
	400	24,08	2309 10 70 9200	+	18,47
	***	113,19	2309 10 70 9300	+	23,09
0406 90 87 9975	037	—	2309 10 70 9500	+	27,70
	039	—	2309 10 70 9600	+	32,32
	097	114,45	2309 10 70 9700	+	36,94
	098	101,25	2309 10 70 9800	+	40,63
	400	31,87	2309 90 35 9010	+	—
	***	114,45	2309 90 35 9100	+	—
0406 90 87 9979	037	—	2309 90 35 9200	+	—
	039	—	2309 90 35 9300	+	—
	097	103,92	2309 90 35 9400	+	—
	098	90,36	2309 90 35 9500	+	—
	400	24,08	2309 90 35 9700	+	—
	***	103,92	2309 90 39 9010	+	—
0406 90 88 9100	+	—	2309 90 39 9100	+	—
0406 90 88 9300	037	—	2309 90 39 9200	+	—
	039	—	2309 90 39 9300	+	—
	097	83,50	2309 90 39 9400	+	—
	098	70,90	2309 90 39 9500	+	—
	400	30,30	2309 90 39 9600	+	—
	***	83,50	2309 90 39 9700	+	—
2309 10 15 9010	+	—	2309 90 39 9800	+	—
2309 10 15 9100	+	—	2309 90 70 9010	+	—
2309 10 15 9200	+	—	2309 90 70 9100	+	13,85
2309 10 15 9300	+	—	2309 90 70 9200	+	18,47
2309 10 15 9400	+	—	2309 90 70 9300	+	23,09
2309 10 15 9500	+	—	2309 90 70 9500	+	27,70
2309 10 15 9700	+	—	2309 90 70 9600	+	32,32
2309 10 19 9010	+	—	2309 90 70 9700	+	36,94
			2309 90 70 9800	+	40,63

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22).

No obstante:

- el 097 abarca todos los códigos de destino de 072 a 083 (inclusive),
- el 098 abarca todos los códigos de destino de 053 a 070 (inclusive) y de 091 a 096 (inclusive),
- el 970 incluye las importaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1686/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1999****relativo a la expedición de certificados de importación para los músculos del diafragma y los delgados congelados procedentes de animales de la especie bovina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 996/97 de la Comisión, de 3 de junio de 1997, relativo a la apertura y al modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código NC 0206 29 91 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1266/98 ⁽²⁾, y, en particular, al apartado 3 de su artículo 8,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 996/97 en la letra b) del apartado 3 de su artículo 1 fija en 800 toneladas la cantidad de músculos del diafragma y delgados que pueden ser importados en condiciones especiales en el período 1999/2000;
- (2) Considerando que el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 996/97 establece que se podrán reducir las cantidades solicitadas; que las solicitudes presentadas

se refieren a unas cantidades globales que sobrepasan las cantidades disponibles; que en estas condiciones y con objeto de garantizar un reparto equitativo de las cantidades disponibles, es conveniente reducir proporcionalmente las cantidades solicitadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada solicitud de certificado de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 996/97 será satisfecha hasta el 0,53333 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 144 de 4.6.1997, p. 6.

⁽²⁾ DO L 175 de 19.6.1998, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 1687/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

(1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

(4) Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

(5) Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

(6) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

(7) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

(8) Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

(9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en EUR/t)		(en EUR/t)	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	85,79	1104 23 10 9100	91,92
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	73,54	1104 23 10 9300	70,47
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	73,54	1104 29 11 9000	35,00
1102 90 10 9100	52,01	1104 29 51 9000	34,31
1102 90 10 9900	35,36	1104 29 55 9000	34,31
1102 90 30 9100	75,46	1104 30 10 9000	8,58
1103 12 00 9100	75,46	1104 30 90 9000	15,32
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	110,30	1107 10 11 9000	61,07
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	85,79	1107 10 91 9000	61,71
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	73,54	1108 11 00 9200	68,62
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	73,54	1108 11 00 9300	68,62
1103 19 10 9000	44,93	1108 12 00 9200	98,05
1103 19 30 9100	53,74	1108 12 00 9300	98,05
1103 21 00 9000	35,00	1108 13 00 9200	98,05
1103 29 20 9000	35,36	1108 13 00 9300	98,05
1104 11 90 9100	52,01	1108 19 10 9200	33,44
1104 12 90 9100	83,84	1108 19 10 9300	33,44
1104 12 90 9300	67,07	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	35,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	113,98
1104 19 50 9110	98,05	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	87,26
1104 19 50 9130	79,66	1702 30 91 9000	113,98
1104 21 10 9100	52,01	1702 30 99 9000	87,26
1104 21 30 9100	52,01	1702 40 90 9000	87,26
1104 21 50 9100	69,34	1702 90 50 9100	113,98
1104 21 50 9300	55,47	1702 90 50 9900	87,26
1104 22 20 9100	67,07	1702 90 75 9000	119,44
1104 22 30 9100	71,26	1702 90 79 9000	82,90
		2106 90 55 9000	87,26

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1688/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;
- (3) Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de

productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

- (4) Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;
- (5) Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;
- (6) Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;
- (7) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	61,28
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	34,49

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) Nº 1689/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada

si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

(2) Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 56,56 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1690/1999 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;
- (3) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;
- (4) Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 1 378 t de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 ⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

- (5) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;
- (6) Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;
- (7) Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;
- (8) Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;
- (9) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;
- (10) Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución,
- (11) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 1 378 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de julio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	—	1006 30 65 9900	01	—
1006 20 13 9000	01	—		04	—
1006 20 15 9000	01	—	1006 30 67 9100	05	—
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	—	1006 30 92 9100	01	—
1006 20 94 9000	01	—		02	92,00 (2)
1006 20 96 9000	01	—		03	97,00 (2)
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	—		05	—
1006 30 23 9000	01	—	1006 30 92 9900	01	—
1006 30 25 9000	01	—		04	—
1006 30 27 9000	—	—		01	—
1006 30 42 9000	01	—	1006 30 94 9100	01	—
1006 30 44 9000	01	—		02	92,00 (2)
1006 30 46 9000	01	—		03	97,00 (2)
1006 30 48 9000	—	—		04	—
1006 30 61 9100	01	—		05	—
	02	92,00 (2)	1006 30 94 9900	01	—
	03	97,00 (2)		04	—
	04	—	1006 30 96 9100	01	—
	05	—		02	92,00 (2)
1006 30 61 9900	01	—		03	97,00 (2)
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	—		05	—
	02	92,00 (2)	1006 30 96 9900	01	—
	03	97,00 (2)		04	—
	04	—		05	—
	05	—	1006 30 98 9100	05	—
1006 30 63 9900	01	—	1006 30 98 9900	—	—
	04	—	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 65 9100	01	—			
	02	92,00 (2)			
	03	97,00 (2)			
	04	—			
	05	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, con exclusión de Turquía,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,

05 Ceuta y Melilla.

(2) Para el arroz de los destinos 02 y 03, restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 1 378 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

DIRECTIVA 1999/33/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 10 de mayo de 1999****por la que se modifica la Directiva 67/548/CEE del Consejo por lo que se refiere al etiquetado de ciertas sustancias peligrosas en Austria y Suecia**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que el artículo 30 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽⁴⁾, establece que los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar la puesta en el mercado de sustancias cuando éstas se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva;
- (2) Considerando que conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE todo envase de una sustancia deberá ostentar los símbolos de peligro que figuran en el anexo II; que en la letra e) de dicho apartado se establece que en todo envase de una sustancia habrán de figurar las correspondientes frases S con los consejos de prudencia sobre el uso de la sustancia y que estas frases S deberán redactarse de conformidad con las indicaciones del anexo IV de dicha Directiva;
- (3) Considerando que en el artículo 69 y en el anexo VIII del Acta de adhesión de 1994 se establece que el artículo 30 de la Directiva 67/548/CEE, en relación con el apartado 2 del artículo 23, no se aplicará a Austria antes del 1 de enero de 1999, por lo que Austria podrá exigir el uso de etiquetas con símbolos adicionales no incluidos en el anexo II de la Directiva y de etiquetas con frases S adicionales no incluidas en el anexo IV de la Directiva, referentes a las medidas que deben adoptarse en caso de accidente; que estas disposiciones volverán a ser examinadas de conformidad con los procedimientos comunitarios antes del 31 de diciembre de 1998;
- (4) Considerando que en la letra d) del apartado 2 del artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE se establece que todo envase de una sustancia deberá ostentar las correspondientes frases R relativas los riesgos específicos derivados de los peligros del empleo de la sustancia y que

estas frases R deberán redactarse de conformidad con las indicaciones del anexo III de la Directiva;

- (5) Considerando que en el artículo 112 y en el anexo XII del Acta de adhesión de 1994 se establece que el artículo 30 de la Directiva 67/548/CEE, en relación con la letra d) del apartado 2 del artículo 23, no se aplicará a Suecia antes del 1 de enero de 1999, por lo que Suecia podrá exigir el uso de las frases R adicionales «R-322» y «R-340», que no figuran en el anexo IV de la Directiva; que estas disposiciones volverán a ser examinadas de conformidad con los procedimientos comunitarios antes del 31 de diciembre de 1998;
- (6) Considerando que la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos ⁽⁵⁾ establece determinadas condiciones específicas de aplicación de la Directiva en Suecia y Austria por lo que se refiere, entre otras indicaciones, a los símbolos adicionales, las frases R y las frases S, al objeto de tener en cuenta el nivel de sus normas para la protección de la salud y del medio ambiente; que la vigencia de estas condiciones específicas está limitada al período de dos años comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2000; que durante ese período deberá procurarse la coherencia de las condiciones de comercialización de sustancias y preparados peligrosos;
- (7) Considerando que, por lo que respecta a la frase «R-322», es previsible que se produzcan avances científicos y técnicos en el marco de las negociaciones internacionales en materia de armonización de la clasificación de sustancias peligrosas; que, en vista de las negociaciones internacionales sobre etiquetado de sustancias peligrosas en curso y teniendo en cuenta la encuesta sobre etiquetado de la Comisión, los expertos de los Estados miembros acordaron otorgar alta prioridad a la revisión pormenorizada de la legislación comunitaria existente en relación con la frase «R-340»;
- (8) Considerando que habrá que volver a examinar la legislación comunitaria a la luz del resultado de las negociaciones sobre armonización internacional de la clasificación y el etiquetado de sustancias peligrosas; que cabe esperar que se produzca como consecuencia una aproximación de las normas en la materia en toda la Comunidad;

⁽¹⁾ DO C 374 de 3.12.1998, p. 15.

⁽²⁾ DO C 40 de 15.2.1999, p. 43.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 151), Posición común del Consejo de 8 de febrero de 1999 (DO C 58 de 1.3.1999, p. 26), y Decisión del Parlamento Europeo de 10 de marzo de 1999 (DO C 175 de 21.6.1999). Decisión del Consejo de 29 de abril de 1999.

⁽⁴⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/98/CE de la Comisión (DO L 355 de 30.12.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

- (9) Considerando que en Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 3 de diciembre de 1990, relativa a la mejora de la prevención y del tratamiento de las intoxicaciones agudas en el ser humano ⁽¹⁾ se hace un llamamiento en favor de la armonización de los medios de recogida de datos de toxicología clínica en el conjunto de los centros antiveneno de la Comunidad, al objeto de facilitar el desarrollo de una política de prevención de los riesgos de intoxicación; que, a ese fin, las autoridades competentes harán que se cree, en cooperación con la Comisión, un sistema de información y colaboración entre los centros antiveneno y, en su caso, entre otros servicios competentes, relativo a la disponibilidad de antídotos;
- (10) Considerando que la utilización de un símbolo que indique que la recogida de los residuos de determinadas sustancias peligrosas debe efectuarse por separado de la de otros residuos permitiría limitar la posibilidad de liberación de sustancias peligrosas en el medio ambiente, gracias a la mejora de la utilización que la población hace de los sistemas especiales de recogida de residuos; que, ante la falta de diversos elementos de juicio, todavía será necesario algún tiempo para evaluar la necesidad de dicho símbolo en la Comunidad;
- (11) Considerando que la revisión de las disposiciones comunitarias en materia de sustancias peligrosas contenidas en el Acta de adhesión de 1994 relativas a Austria y Suecia no podrá llevarse a término antes del 31 de diciembre de 1998;
- (12) Considerando que las disposiciones a las que se refiere la presente Directiva seguirán siendo objeto de examen durante el período de exención previsto, de conformidad con los procedimientos comunitarios; que, no obstante, sin perjuicio del resultado de dicho examen, una vez transcurrido dicho período el acervo comunitario será aplicable a Austria y a Suecia en idénticas condiciones que a los demás Estados miembros;
- (13) Considerando que la legislación comunitaria puede establecer excepciones temporales en beneficio de determinados Estados miembros, fundadas en la especificidad de sus situaciones,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añadirán en el artículo 23 de la Directiva 67/548/CEE los apartados siguientes:

«5. Austria podrá, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2000, exigir el uso:

- del símbolo adicional que representa un cubo de basura cruzado por un aspa, relativo a la eliminación de residuos, que no figura en el anexo II; y
- de la frase S adicional: “Existe un antídoto. El personal sanitario debe ponerse en contacto con el Centro de información toxicológica”, relativa a las medidas que deben adoptarse en caso de accidente y que no figura en el anexo IV.

6. Suecia podrá, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2000, exigir el uso de las siguientes frases R adicionales que no figuran en el anexo III:

- “R-322” para sustancias que presenten efectos tóxicos agudos no contemplados por los criterios de clasificación del anexo VI (correspondientes a la categoría sueca “moderadamente nocivo”) y
- “R-340” para sustancias clasificadas en la categoría 3 de carcinógenos, en lugar de la frase R-40.».

Artículo 2

La República de Austria y el Reino de Suecia adoptarán y publicarán, a más tardar el 30 de julio de 2000, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los mencionados Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

H. EICHEL

⁽¹⁾ DO C 329 de 31.12.1990, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 12 de julio de 1999

relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz)

(1999/519/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente,

- (1) De conformidad con la letra p) del artículo 3 del Tratado, la acción comunitaria debe incluir una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud; considerando que el Tratado contempla asimismo la protección de la salud de los trabajadores y los consumidores;
- (2) En su Resolución del 5 de mayo de 1994 sobre la lucha contra los efectos nocivos provocados por las radiaciones no ionizantes ⁽²⁾, el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a proponer medidas legislativas para limitar la exposición de los trabajadores y del público en general a la radiación electromagnética no ionizante;
- (3) Existen exigencias mínimas comunitarias para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores en relación con los campos electromagnéticos, en lo que se refiere al trabajo con equipos con pantallas de visualización ⁽³⁾; se introdujeron medidas comunitarias para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, de la que haya dado a luz recientemente o esté en período de lactancia ⁽⁴⁾, que establecen, entre otras, la obligación de que los empresarios evalúen las actividades que implican un riesgo específico de exposición a radiaciones no ioni-

zantes; se han propuesto exigencias mínimas para proteger a los trabajadores de los agentes físicos ⁽⁵⁾, incluidas medidas contra la radiación no ionizante; en consecuencia, la presente Recomendación no trata de la protección de los trabajadores contra la exposición a los campos electromagnéticos en el lugar de trabajo;

- (4) Es absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos de la Comunidad contra los efectos nocivos para la salud que se sabe pueden resultar de la exposición a campos electromagnéticos;
- (5) Las medidas en relación con los campos electromagnéticos deberán proporcionar un elevado nivel de protección a todos los ciudadanos de la Comunidad; las disposiciones de los Estados miembros en este ámbito deberán basarse en un marco establecido de común acuerdo que contribuya a garantizar la uniformidad de la protección en toda la Comunidad;
- (6) De conformidad con el principio de subsidiariedad, cualquier nueva medida emprendida en un ámbito que no sea competencia exclusiva de la Comunidad, como es la protección de los ciudadanos contra la radiación no ionizante, sólo puede ser adoptada por la Comunidad si, a la vista de la escala o de los efectos de la acción propuesta, la Comunidad puede alcanzar los objetivos propuestos mejor que los Estados miembros;
- (7) Las acciones sobre la limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos deberían guardar proporción con otros aspectos de la calidad de vida en relación con servicios en que se recurre a los campos electromagnéticos, en sectores como las telecomunicaciones, la energía y la seguridad pública;

⁽¹⁾ DO C 175 de 21.6.1999.

⁽²⁾ DO C 205 de 25.7.1994, p. 439.

⁽³⁾ DO L 156 de 21.6.1990, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 28.11.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 77 de 18.3.1993, p. 12, y
DO C 230 de 19.8.1994, p. 3.

- (8) Es necesario establecer un marco comunitario para la exposición a los campos electromagnéticos con objeto de proteger a los ciudadanos por medio de recomendaciones dirigidas a los Estados miembros;
- (9) La presente Recomendación tiene como objetivo proteger la salud de los ciudadanos y, por lo tanto, se aplica en especial a las zonas pertinentes en las que los ciudadanos pasan un lapso de tiempo significativo en relación con los efectos cubiertos por la presente Recomendación;
- (10) El marco comunitario para hacer uso de la amplia recopilación de documentación científica ya existente debe basarse en los mejores datos y asesoramiento científicos disponibles en el momento actual en este ámbito y que debería incluir restricciones básicas y niveles de referencia en relación con la exposición a campos electromagnéticos, recordando que únicamente se han utilizado efectos comprobados como base para la limitación recomendada de las exposiciones; la Comisión internacional de protección contra las radiaciones no ionizantes (Icnirp) ha prestado asesoramiento a este respecto, asesoramiento que ha sido respaldado por el Comité científico director de la Comisión; el marco debería ser revisado y evaluado periódicamente a la luz de los nuevos conocimientos y de las novedades de la tecnología y de las aplicaciones de las fuentes y prácticas que dan lugar a exposición a campos electromagnéticos;
- (11) Dichas restricciones básicas y niveles de referencia deberían aplicarse a todas las radiaciones emitidas por campos electromagnéticos, a excepción de la radiación óptica y la radiación ionizante; los datos y asesoramiento correspondientes a la radiación óptica requieren todavía estudio y ya existen disposiciones comunitarias en relación con la radiación ionizante;
- (12) Para evaluar el cumplimiento de las restricciones básicas de la presente Recomendación se anima a los organismos nacionales y europeos de normalización; deberían ser apoyados (por ejemplo, Cenelec, CEN) para que desarrollen, en el marco de la normativa comunitaria, normas para el diseño y prueba de equipos;
- (13) La observancia de las restricciones y niveles de referencia recomendados debería proporcionar un elevado nivel de protección contra los efectos nocivos para la salud que pueden resultar de la exposición a campos electromagnéticos pero tal observancia puede no impedir necesariamente que se produzcan problemas de interferencia u otros efectos sobre el funcionamiento de productos sanitarios tales como prótesis metálicas, marcapasos y desfibriladores cardíacos e injertos cocleares y otros injertos; la interferencia con marcapasos puede ocurrir a niveles inferiores a los niveles de referencia recomendados y debería por ello someterse a las precauciones adecuadas que, sin embargo, están fuera del ámbito de la presente Recomendación y se tratan en el contexto de la legislación sobre compatibilidad electromagnética y productos sanitarios;
- (14) De conformidad con el principio de proporcionalidad, la presente Recomendación establece principios generales y métodos de protección del público, pero que es competencia de los Estados miembros el establecimiento de normas detalladas respecto de las fuentes y prácticas que pueden dar lugar a exposición a campos magnéticos y la clasificación de las condiciones de exposición de los individuos en profesionales o no profesionales, teniendo en cuenta y respetando las normas comunitarias en relación con la salud y la seguridad de los trabajadores;
- (15) De acuerdo con el Tratado, los Estados miembros pueden establecer un nivel de protección más elevado que el reflejado en la presente Recomendación;
- (16) Las medidas arbitradas por los Estados miembros en este ámbito, ya sean obligatorias o no obligatorias, y la forma en que hayan tenido en cuenta la presente Recomendación, deberán ser objeto de informes, tanto en el ámbito nacional como comunitario;
- (17) Con objeto de incrementar el conocimiento de los riesgos y medidas de protección contra los campos electromagnéticos, los Estados miembros deberían fomentar la divulgación de la información y las normas prácticas al respecto, sobre todo en lo que se refiere al diseño, instalación y utilización de equipos, de manera que se consigan niveles de exposición que no sobrepasen las restricciones recomendadas;
- (18) Debería prestarse atención a un adecuado conocimiento e información sobre los riesgos relacionados con los campos electromagnéticos, que tenga en cuenta las percepciones que de esos riesgos tienen los ciudadanos;
- (19) Los Estados miembros deben estar al tanto del progreso de la tecnología y de los conocimientos científicos con respecto a la protección contra la radiación no ionizante, teniendo en cuenta el aspecto de precaución, y deben disponer exámenes y revisiones periódicos, con la realización periódica de evaluaciones a la luz de la orientación que ofrezcan las organizaciones internacionales pertinentes, como la Comisión internacional de protección contra las radiaciones no ionizantes,

RECOMIENDA:

- I. A efectos de la presente Recomendación, los Estados miembros deberían asignar a las cantidades físicas enumeradas en la parte A del anexo I el significado que en éste se les atribuye.
- II. Para proporcionar un elevado nivel de protección de la salud contra la exposición a los campos electromagnéticos, los Estados miembros deberían:
 - a) adoptar un marco de restricciones básicas y niveles de referencia tomando como base la parte B del anexo I;
 - b) aplicar medidas, conformes con dicho marco, en relación con las fuentes o prácticas que dan lugar a la exposición electromagnética de los ciudadanos, cuando el tiempo de exposición sea significativo, con excepción de la exposición por razones médicas, en cuyo caso deberán sopesarse convenientemente los riesgos y ventajas de la exposición, por encima de las restricciones básicas;
 - c) procurar que se respeten las restricciones básicas que figuran en el anexo II en lo que se refiere a la exposición de los ciudadanos.

- III. Para facilitar y promover el respeto de las restricciones básicas que figuran en el anexo II, los Estados miembros:
- deberían tener en cuenta los niveles de referencia que figuran en el anexo III para efectuar la evaluación de la exposición o, cuando existan y en la medida en que las reconozca el Estado miembro en cuestión, las normas europeas o nacionales que estén basadas en procedimientos de cálculo y medición previstos para evaluar el cumplimiento de las restricciones básicas;
 - deberían evaluar las situaciones que implican fuentes de más de una frecuencia de acuerdo con las fórmulas establecidas en el anexo IV, tanto en términos de restricciones básicas como de niveles de referencia;
 - podrán tener en cuenta, cuando convenga, criterios tales como la duración de la exposición, las partes del organismo expuestas, la edad y las condiciones sanitarias de los ciudadanos.
- IV. Los Estados miembros, al decidir si hay que actuar o no, con arreglo a la presente Recomendación, deberían tener en cuenta tanto los riesgos como los beneficios.
- V. Para conseguir que se comprendan mejor los riesgos y la protección contra la exposición a campos electromagnéticos, los Estados miembros deberían proporcionar al ciudadano información en un formato adecuado sobre los efectos de los campos electromagnéticos y sobre las medidas adoptadas para hacerles frente.
- VI. Con el fin de mejorar los conocimientos que se tienen acerca de los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos, los Estados miembros deberían promover y revisar la investigación pertinente sobre campos electromagnéticos y salud humana en el contexto de sus programas de investigación nacionales, teniendo en cuenta las recomendaciones comunitarias e internacionales en materia de investigación y los esfuerzos realizados en este ámbito basándose en el mayor número posible de fuentes.
- VII. Para contribuir al establecimiento de un sistema coherente de protección contra los riesgos de la exposición a campos electromagnéticos, los Estados miembros deberían elaborar informes sobre las experiencias obtenidas con las medidas que adopten en el ámbito de la presente Recomendación e informar a la Comisión transcurridos tres años de la aprobación de la misma, indicando el modo en que la han incorporado a dichas medidas.

INVITA a la Comisión a:

- llevar a cabo el trabajo necesario para el establecimiento de las normas europeas a que hace referencia la letra a) de la sección III, incluidos los métodos de cálculo y medición;
- fomentar la investigación relativa a los efectos a corto y largo plazo de la exposición a campos electromagnéticos en todas las frecuencias pertinentes, en la ejecución del actual programa marco de investigación;
- seguir participando en el trabajo de las organizaciones internacionales con competencias en este ámbito y promover la consecución de un consenso internacional en las directrices y consejos referentes a las medidas de protección y prevención;
- supervisar los asuntos tratados en la presente Recomendación con vistas a su revisión y actualización, teniendo en cuenta también los posibles efectos, que están siendo actualmente estudiados, incluidos los aspectos pertinentes relativos a la precaución, y elaborar, en el plazo de cinco años, un informe para la Comunidad en su conjunto que tenga en cuenta los informes de los Estados miembros así como los últimos datos e informes científicos.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. NIINISTÖ

ANEXO I

DEFINICIONES

A los fines de esta Recomendación, el término campos electromagnéticos (CEM) comprende los campos estáticos, los campos de frecuencia extraordinariamente baja (FEB) y los campos de radiofrecuencia (RF), incluidas las microondas, abarcando la gama de frecuencia de 0 Hz a 300 GHz.

A. CANTIDADES FÍSICAS

En el contexto de la exposición a los CEM, se emplean habitualmente ocho cantidades físicas:

La *corriente de contacto* (I_c) entre una persona y un objeto se expresa en amperios (A). Un objeto conductor en un campo eléctrico puede ser cargado por el campo.

La *densidad de corriente* (J) se define como la corriente que fluye por una unidad de sección transversal perpendicular a la dirección de la corriente, en un conductor volumétrico como puede ser el cuerpo humano o parte de éste, expresada en amperios por metro cuadrado (A/m^2).

La *intensidad de campo eléctrico* es una cantidad vectorial (E) que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en voltios por metro (V/m).

La *intensidad resistencia de campo magnético* es una cantidad vectorial (H) que, junto con la inducción magnética, determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en amperios por metro (A/m).

La *densidad de flujo magnético o inducción magnética* es una cantidad vectorial (B) que da lugar a una fuerza que actúa sobre cargas en movimiento, y se expresa en teslas (T). En espacio libre y en materiales biológicos, la densidad de flujo o inducción magnética y la intensidad de campo magnético se pueden intercambiar utilizando la equivalencia $1 A m^{-1} = 4\pi \cdot 10^{-7} T$.

La *densidad de potencia* (S) es la cantidad adecuada que se utiliza para frecuencias muy altas, cuya profundidad de penetración en el cuerpo es baja. Es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, y se expresa en vatios por metro cuadrado (W/m^2).

La *absorción específica de energía* (SA , *specific energy absorption*) se define como la energía absorbida por unidad de masa de tejido biológico, expresada en julios por kilogramo (J/kg). En esta recomendación se utiliza para limitar los efectos no térmicos de la radiación de microondas pulsátil.

El *índice de absorción específica de energía* (SAR , *specific energy absorption rate*), cuyo promedio se calcula en la totalidad del cuerpo o en partes de éste, se define como el índice en que la energía es absorbida por unidad de masa de tejido corporal, y se expresa en vatios por kilogramo (W/kg). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a la RF. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR locales son necesarios para evaluar y limitar una deposición excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de unas condiciones especiales de exposición, como por ejemplo: la exposición a la RF en la gama baja de Mhz de una persona en contacto con la tierra, o las personas expuestas en el espacio adyacente a una antena.

De entre estas cantidades, las que pueden medirse directamente son la densidad de flujo magnético, la corriente de contacto, la intensidad del campo eléctrico y la del campo magnético y la densidad de potencia.

B. RESTRICCIONES BÁSICAS Y NIVELES DE REFERENCIA

Para la aplicación de las restricciones basadas en la evaluación de los posibles efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud, se ha de diferenciar las restricciones básicas de los niveles de referencia.

Nota:

Estas restricciones básicas y niveles de referencia para limitar la exposición han sido desarrollados a partir de un minucioso estudio de toda la bibliografía científica publicada. Los criterios aplicados en este estudio fueron fijados para evaluar la credibilidad de las diversas conclusiones alcanzadas; únicamente se utilizaron como base para las restricciones de exposición propuestas efectos comprobados. No se considera comprobado que el cáncer sea uno de los efectos de la exposición a largo plazo a los CEM. Sin embargo, puesto que existen cerca de 50 factores de seguridad entre los valores límite en relación con los efectos agudos y las restricciones básicas, esta Recomendación abarca implícitamente los posibles efectos a largo plazo en toda la gama de frecuencia.

Restricciones básicas. Las restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos de tiempo variable, basadas directamente en los efectos sobre la salud conocidos y en consideraciones biológicas, reciben el nombre de «restricciones básicas». Dependiendo de la frecuencia del campo, las cantidades físicas empleadas para especificar estas restricciones son la inducción magnética (B), la densidad de corriente (J), el índice de absorción específica de energía (SAR) y la densidad de potencia (S). La inducción magnética y la densidad de potencia se pueden medir con facilidad en los individuos expuestos.

Niveles de referencia. Estos niveles se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando mediciones o técnicas computerizadas, y algunos se refieren a la percepción y a los efectos adversos indirectos de la exposición a los CEM. Las cantidades derivadas son la intensidad de campo eléctrico (E), la intensidad de campo magnético (H), la inducción magnética (B), la densidad de potencia (S) y la corriente en extremidades (I_L). Las cantidades que se refieren a la percepción y otros efectos indirectos son la corriente (de contacto) (I_C) y, para los campos pulsátiles, la absorción específica de energía (SA). En cualquier situación particular de exposición, los valores medidos o calculados de cualquiera de estas cantidades pueden compararse con el nivel de referencia adecuado. El cumplimiento del nivel de referencia garantizará el respeto de la restricción básica pertinente. Que el valor medido sobrepase el nivel de referencia no quiere decir necesariamente que se vaya a sobrepasar la restricción básica. Sin embargo, en tales circunstancias es necesario comprobar si ésta se respeta.

En estas recomendaciones no se establecen restricciones cuantitativas sobre campos eléctricos estáticos. No obstante, se recomienda que se evite la percepción molesta de cargas eléctricas superficiales y de descargas de chispas que provocan estrés o molestias.

Algunas cantidades, como la inducción magnética (B) y la densidad de potencia (S), sirven a determinadas frecuencias como restricciones básicas y como niveles de referencia (véanse los anexos II y III).

ANEXO II

RESTRICCIONES BÁSICAS

Dependiendo de la frecuencia, para especificar las restricciones básicas sobre los campos electromagnéticos se emplean las siguientes cantidades físicas (cantidades dosimétricas o exposimétricas):

- entre 0 y 1 Hz se proporcionan restricciones básicas de la inducción magnética para campos magnéticos estáticos (0 Hz) y de la densidad de corriente para campos variable en el tiempo de 1 Hz, con el fin de prevenir los efectos sobre el sistema cardiovascular y el sistema nervioso central,
- entre 1 Hz y 10 MHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de corriente para prevenir los efectos sobre las funciones del sistema nervioso,
- entre 100 kHz y 10 GHz se proporcionan restricciones básicas del SAR para prevenir la fatiga calorífica de cuerpo entero y un calentamiento local excesivo de los tejidos. En la gama de 100 kHz a 10 MHz se ofrecen restricciones de la densidad de corriente y del SAR,
- entre 10 GHz y 300 GHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de potencia, con el fin de prevenir el calentamiento de los tejidos en la superficie corporal o cerca de ella.

Las restricciones básicas expuestas en el cuadro 1 se han establecido teniendo en cuenta las variaciones que puedan introducir las sensibilidades individuales y las condiciones medioambientales, así como el hecho de que la edad y el estado de salud de los ciudadanos varían.

Cuadro 1

**Restricciones básicas para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos
(0 Hz-300 GHz)**

Gama de frecuencia	Inducción magnética (Tm)	Densidad de corriente (mA/m ²) (rms)	SAR medio de cuerpo entero (W/kg)	SAR localizado (cabeza y tronco) (W/kg)	SAR localizado (miembros) (W/kg)	Densidad de potencia S (W/m ²)
0 Hz	40	—	—	—	—	—
>0-1 Hz	—	8	—	—	—	—
1-4 Hz	—	8/f	—	—	—	—
4-1 000 Hz	—	2	—	—	—	—
1 000 Hz-100 kHz	—	f/500	—	—	—	—
100 kHz-10 MHz	—	f/500	0,08	2	4	—
10 MHz-10 GHz	—	—	0,08	2	4	—
10-300 GHz	—	—	—	—	—	10

Notas

1. f es la frecuencia en Hz.
2. El objetivo de la restricción básica de la densidad de corriente es proteger contra los graves efectos de la exposición sobre los tejidos del sistema nervioso central en la cabeza y en el tronco, e incluye un factor de seguridad. Las restricciones básicas para los campos FEB se basan en los efectos negativos establecidos en el sistema nervioso central. Estos efectos agudos son esencialmente instantáneos y no existe justificación científica para modificar las restricciones básicas en relación con las exposiciones de corta duración. Sin embargo, pues que las restricciones básicas se refieren a los efectos negativos en el sistema nervioso central, estas restricciones básicas pueden permitir densidades más altas en los tejidos del cuerpo distintos de los del sistema nervioso central en iguales condiciones de exposición.
3. Dada la falta de homogeneidad eléctrica del cuerpo, debe calcularse el promedio de las densidades de corriente en una sección transversal de 1 cm² perpendicular a la dirección de la corriente.

4. Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores máximos de densidad de corriente pueden obtenerse multiplicando el valor rms por $\sqrt{2}$ ($\sim 1,414$). Para pulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse en las restricciones básicas debe calcularse como $f = 1/(2t_p)$.
 5. Para frecuencias de hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsátiles, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos puede calcularse a partir de los tiempos de subida/caída y del índice máximo de cambio de la inducción magnética. La densidad de corriente inducida puede entonces compararse con la restricción básica adecuada.
 6. Todos los valores SAR deben ser promediados a lo largo de un período cualquiera de 6 minutos.
 7. La masa promedial de SAR localizado la constituye una porción cualquiera de 10 g de tejido contiguo; el SAR máximo obtenido de esta forma debe ser el valor que se utilice para evaluar la exposición. Estos 10 g de tejido se consideran como una masa de tejidos contiguos con propiedades eléctricas casi homogéneas. Se especifica que se trata de una masa de tejidos contiguos, se reconoce que este concepto puede utilizarse en la dosimetría automatizada, aunque puede presentar dificultades a la hora de efectuar mediciones físicas directas. Puede utilizarse una geometría simple, como una masa de tejidos cúbica, siempre que las cantidades dosimétricas calculadas tengan valores de prudencia en relación con las directrices de exposición.
 8. Para los pulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse en las restricciones básicas debe calcularse como $f = 1/(2t_p)$. Además, en lo que se refiere a las exposiciones pulsátiles, en la gama de frecuencia de 0,3 a 10 GHz y en relación con la exposición localizada de la cabeza, se recomienda una restricción básica adicional para limitar y evitar los efectos auditivos causados por la extensión termoelástica. Esto quiere decir que la SA no debe sobrepasar los 2 mJ kg^{-1} como promedio calculado en 10 g de tejido.
-

ANEXO III

NIVELES DE REFERENCIA

Los niveles de referencia de la exposición sirven para ser comparados con los valores de las cantidades medidas. El respeto de todos los niveles de referencia recomendados asegurará el respeto de las restricciones básicas.

Si las cantidades de los valores medidos son mayores que los niveles de referencia, eso no quiere decir necesariamente que se hayan sobrepasado las restricciones básicas. En este caso, debe efectuarse una evaluación para comprobar si los niveles de exposición son inferiores a las restricciones básicas.

Los niveles de referencia para limitar la exposición se obtienen a partir de las restricciones básicas presuponiendo un acoplamiento máximo del campo con el individuo expuesto, con lo que se obtiene un máximo de protección. En los cuadros 2 y 3 figura un resumen de los niveles de referencia. Por lo general, éstos están pensados como valores de promedio calculado espacialmente sobre toda la extensión del cuerpo del individuo expuesto, pero teniendo muy en cuenta que no deben sobrepasarse las restricciones básicas de exposición localizadas.

En determinadas situaciones en las que la exposición está muy localizada, como ocurre con los teléfonos portátiles y con la cabeza del individuo, no es apropiado emplear los niveles de referencia. En estos casos debe evaluarse directamente si se respeta la restricción básica localizada.

Niveles de campo

Cuadro 2

Niveles de referencia para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos
(0 Hz-300 GHz, valores rms imperturbados)

Gama de frecuencia	Intensidad de campo E	Intensidad de campo H (A/m)	Campo B (μ T)	Densidad de potencia equivalente de onda plana (W/m ²)
0-1 Hz	—	$3,2 \times 10^4$	4×10^4	—
1-8 Hz	10 000	$3,2 \times 10^4/f^2$	$4 \times 10^4/f^2$	—
8-25 Hz	10 000	$4\,000/f$	$5\,000/f$	—
0,025-0,8 kHz	$250/f$	$4/f$	$5/f$	—
0,8-3 kHz	$250/f$	5	6,25	—
3-150 kHz	87	5	6,25	—
0,15-1 MHz	87	$0,73/f$	$0,92/f$	—
1-10 MHz	$87/f^{1/2}$	$0,73/f$	$0,92/f$	—
10-400 MHz	28	0,073	0,092	2
400-2 000 MHz	$1,375 f^{1/2}$	$0,0037 f^{1/2}$	$0,0046 f^{1/2}$	$f/200$
2-300 GHz	61	0,16	0,20	10

Notas:

1. f según se indica en la columna de gama de frecuencia.
2. Para frecuencias de 100 kHz a 10 GHz, el promedio de S_{eq} , E^2 , H^2 , y B^2 ha de calcularse a lo largo de un período cualquiera de 6 minutos.
3. Para frecuencias superiores a 10 GHz, el promedio de S_{eq} , E^2 , H^2 y B^2 ha de calcularse a lo largo de un período cualquiera de $68/f^{1,05}$ minutos (f en GHz).
4. No se ofrece ningún valor de campo E para frecuencias < 1 Hz, que son efectivamente campos eléctricos estáticos. La mayor parte de la gente no percibirá las molestas cargas eléctricas superficiales con resistencias de campo inferiores a 25 kV/m. Deben evitarse las descargas de chispas que causan estrés o molestias.

Nota:

No se indican niveles de referencia más altos para la exposición a los campos de frecuencia extremadamente baja (FEB) cuando las exposiciones son de corta duración (véase la nota 2 del cuadro 1). En muchos casos, cuando los valores medidos rebasan el nivel de referencia, no se desprende necesariamente que se haya rebasado la restricción básica. Siempre que puedan evitarse los impactos negativos para la salud de los efectos indirectos de la exposición (como los micro-shocks), se reconoce que pueden rebasarse los niveles generales de referencia, siempre que no rebase la restricción básica relativa a la densidad. En muchas situaciones de exposición real, los campos FEB externos que se ajustan a los niveles de referencia inducirán en los tejidos del sistema nervioso central densidades de corriente inferiores a las restricciones básicas. También se reconoce que algunos aparatos habituales emiten campos localizados que rebasan los niveles de referencia. Sin embargo, esto ocurre generalmente en condiciones de exposición en las que no se rebasan las restricciones básicas debido al bajo acoplamiento entre el campo y el cuerpo.

En cuanto a valores de cresta, a la intensidad de campo E (V/m), la intensidad de campo H (A/m) y al campo B (µT) se les aplican los siguientes niveles de referencia:

- para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores de cresta de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por $\sqrt{2}$ (~1,414). Para pulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente que ha de aplicarse debe calcularse como $f = 1 / (2t_p)$;
- para frecuencias de entre 100 Hz y 10 MHz, los valores de cresta de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 10^α , donde $\alpha = [0,665 \log (f/10^5) + 0,176]$, f en Hz
- para frecuencias de entre 10 MHz y 300 GHz, los valores de referencia de cresta se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 32.

Nota:

Por regla general, en lo que se refiere a los campos pulsátiles y/o momentáneos de baja frecuencia, existen restricciones básicas que dependen de las frecuencias, así como niveles de referencia a partir de los cuales pueden establecerse evaluaciones de riesgo y directrices de exposición en relación con las fuentes pulsátiles y/o momentáneas. Un enfoque tradicional consiste en representar la señal pulsátil o momentánea de CEM como un espectro Fourier con sus componentes en cada gama de frecuencias, pudiendo así compararse con los niveles de referencia correspondientes a esas frecuencias. Para determinar el cumplimiento de las restricciones básicas también pueden aplicarse las fórmulas de adición en caso de exposición simultánea a campos de frecuencia múltiple.

Aunque se dispone de poca información sobre la relación existente entre efectos biológicos y valores máximos de campos pulsátiles, se sugiere que, en lo que se refiere a frecuencias que sobrepasan los 10 MHz, el promedio S_{eq} calculado en la anchura del pulso no debe ser mayor de 1 000 veces los niveles de referencia, o bien que las resistencias de campo no deben ser mayores de 32 veces los niveles de referencia de intensidad de campo. Para frecuencias de entre unos 0,3 GHz y varios GHz, y en relación con la exposición localizada de la cabeza, debe limitarse la absorción específica derivada de los pulsos para limitar o evitar los efectos auditivos causados por la extensión termoelástica. En esta gama de frecuencia, el umbral SA de 4-16 mJ kg⁻¹ que es necesario para producir este efecto corresponde, para 30 pulsos F_s , a valores máximos SAR de 130 a 520 W kg⁻¹ en el cerebro. Entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de cresta de las intensidades de campo se obtienen mediante interpolación desde la cresta multiplicada por 1,5 a 100 kHz hasta la cresta multiplicada por 32 a 10 MHz.

Corrientes de contacto y corrientes en extremidades

Para frecuencias de hasta 110 MHz se recomiendan niveles de referencia adicionales para evitar los peligros debidos a las corrientes de contacto. En el cuadro 3 figuran los niveles de referencia de corriente de contacto. Estos se han establecido para tomar en consideración el hecho de que las corrientes de contacto umbral que provocan reacciones biológicas en mujeres adultas y niños vienen a equivaler aproximadamente a dos tercios y la mitad, respectivamente, de las que corresponden a hombres adultos.

Cuadro 3

**Niveles de referencia para corrientes de contacto procedentes de objetos conductores
(f en kHz)**

Gama de frecuencia	Corriente máxima de contacto (mA)
0 Hz-2,5 kHz	0,5
2,5 KHz-100 kHz	0,2 f
100 KHz-110 MHz	20

Para la gama de frecuencia de 10 MHz a 110 MHz se recomienda un nivel de referencia de 45 mA en términos de corriente a través de cualquier extremidad. Con ello se pretende limitar el SAR localizado a lo largo de un período cualquiera de 6 minutos.

ANEXO IV

EXPOSICIÓN A FUENTES CON MÚLTIPLES FRECUENCIAS

En situaciones en las que se da una exposición simultánea a campos de diferentes frecuencias debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se sumen los efectos de estas exposiciones. Para cada efecto deben hacerse cálculos basados en esa actividad; así pues, deben efectuarse evaluaciones separadas de los efectos de la estimulación térmica y eléctrica sobre el cuerpo.

Restricciones básicas

En el caso de la exposición simultánea a campos de diferentes frecuencias, deberán cumplirse los siguientes criterios como restricciones básicas.

En cuanto a la estimación eléctrica, pertinente en lo que se refiere a frecuencias de 1 Hz a 10 MHz, las densidades de corriente inducida deben sumarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1 \text{ Hz}}^{10 \text{ MHz}} \frac{J_i}{J_{L,i}} \leq 1$$

En lo que respecta a los efectos térmicos, pertinentes a partir de los 100 kHz, los índices de absorción específica de energía y las densidades de potencia deben sumarse de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=100 \text{ kHz}}^{10 \text{ GHz}} \frac{\text{SAR}_i}{\text{SAR}_L} + \sum_{i>10 \text{ GHz}} \frac{S_i}{S_L} \leq 1$$

donde

J_i es la densidad de corriente a la frecuencia i ;

$J_{L,i}$ es la restricción básica de densidad de corriente a la frecuencia i , según figura en el cuadro 1;

SAR_i es el SAR causado por la exposición a la frecuencia i ;

SAR_L es la restricción básica de SAR que figura en el cuadro 1;

S_i es la densidad de potencia a la frecuencia i ;

S_L es la restricción básica de densidad de potencia que figura en el cuadro 1.

Niveles de referencia

Para la aplicación práctica de las restricciones básicas deben aplicarse los siguientes criterios relativos a los niveles de referencia de las intensidades de campo.

En relación con las densidades de corriente inducida y los efectos de estimulación eléctrica, pertinentes hasta los 10 MHz, a los niveles de campo deben aplicarse las dos exigencias siguientes:

$$\sum_{i=1 \text{ Hz}}^{1 \text{ MHz}} \frac{E_i}{E_{L,i}} + \sum_{i>1 \text{ MHz}} \frac{E_i}{a} \leq 1$$

y

$$\sum_{j=1 \text{ Hz}}^{150 \text{ kHz}} \frac{H_j}{H_{L,j}} + \sum_{j > 150 \text{ kHz}} \frac{H_j}{b} \leq 1$$

donde:

E_i es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i ;

$E_{L,i}$ es el nivel de referencia de intensidad de campo eléctrico del cuadro 2;

H_j es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j ;

$H_{L,j}$ es el nivel de referencia de intensidad de campo magnético del cuadro 2;

a es 87 V/m y b es 5 A/m (6,25 μ T).

Comparados con las directivas ICNIRP ⁽¹⁾ que se ocupan al mismo tiempo de la exposición profesional y de la de los ciudadanos en general, los valores de corte en las sumas corresponden a las condiciones de exposición del público en general.

El uso de los valores constantes (a y b) por encima de 1 MHz en lo que respecta al campo eléctrico, y por encima de 150 kHz en lo que se refiere al campo magnético, se debe al hecho de que la suma está basada en densidades de corriente inducida y no debe mezclarse con las circunstancias de efectos térmicos. Esto último constituye la base para $E_{L,i}$ y $H_{L,j}$ por encima de 1 MHz y 150 kHz respectivamente, que figuran en el cuadro 2.

En relación con las circunstancias de efecto térmico, pertinentes a partir de 100 kHz, a los niveles de campo deben aplicarse las dos exigencias siguientes:

$$\sum_{i=100 \text{ kHz}}^{1 \text{ MHz}} \left(\frac{E_i}{c} \right)^2 + \sum_{i > 1 \text{ MHz}} \left(\frac{E_i}{E_{L,i}} \right)^2 \leq 1$$

$$\sum_{j=100 \text{ kHz}}^{150 \text{ kHz}} \left(\frac{H_j}{d} \right)^2 + \sum_{j > 150 \text{ kHz}} \left(\frac{H_j}{H_{L,j}} \right)^2 \leq 1$$

y donde

E_i es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i ;

$E_{L,i}$ es el nivel de referencia de campo eléctrico del cuadro 2;

H_j es la densidad de campo magnético a la frecuencia j ;

$H_{L,j}$ es el nivel de referencia de campo magnético derivado del cuadro 2;

c es $87/f^{1/2}$ V/m y d $0,73/f$ A/m.

Comparados asimismo con las directrices ICNIRP, algunos valores de coste sólo se han ajustado para la exposición de los ciudadanos en general.

⁽¹⁾ Comisión Internacional sobre la protección contra la radiación no ionizante. Directrices para limitar la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos de tiempo variable (hasta 300 GHz). Health Phys., 74(4): 494-522(1998).
Respuesta a las preguntas y comentarios sobre la ICNIRP. Health Physics 75(4): 438-439 (1998).

Para la corriente de extremidades y la corriente de contacto, respectivamente, deben aplicarse las siguientes exigencias:

$$\sum_{k=10 \text{ MHz}}^{110 \text{ MHz}} \left(\frac{I_k}{I_{L,k}} \right)^2 \leq 1 \qquad \sum_{n > 1 \text{ Hz}}^{110 \text{ MHz}} \left(\frac{I_n}{I_{C,n}} \right)^2 \leq 1$$

donde

I_k es el componente de corriente de extremidades a la frecuencia k ;

$I_{L,k}$ es el nivel de referencia de la corriente de extremidades, 45 mA;

I_n es el componente de corriente de contacto a la frecuencia n ;

$I_{C,n}$ es el nivel de referencia de la corriente de contacto a la frecuencia n (véase el cuadro 3).

Las anteriores fórmulas de adición presuponen las peores condiciones de fase entre los campos procedentes de múltiples fuentes. En consecuencia, las situaciones típicas de exposición pueden dar lugar en la práctica a unos niveles de exposición menos restrictivos de lo que indican las fórmulas correspondientes a los niveles de referencia.

Información referente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal

Una vez que ambas Partes han procedido a notificar el 20 de julio de 1999 la conclusión de los procedimientos internos de ratificación, el Acuerdo sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, celebrado entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 20 de julio de 1999, entrará en vigor el 1 de agosto de 1999, de conformidad con su artículo 16.

⁽¹⁾ DO L 118 de 21.4.1998, p. 1.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1999

por la que se modifica la Decisión 98/589/CE por la que se prorroga el plazo previsto para la colocación de marcas auriculares a determinados animales de la cabaña bovina española

[notificada con el número C(1999) 2039]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/520/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la solicitud presentada por España,

- (1) Considerando que, mediante la Decisión 98/589/CE de la Comisión ⁽²⁾, el Reino de España obtuvo una prórroga hasta seis meses del plazo máximo previsto para la asignación de etiquetas auriculares a determinados bovinos, debido a dificultades prácticas;
- (2) Considerando que, a raíz de una solicitud presentada por las autoridades españolas, el anexo de dicha Decisión deberá modificarse para incluir la totalidad de la provincia de Palencia en vez de las tres «Comarcas» mencionadas en un principio en el anexo de la Decisión 98/589/CE;
- (3) Considerando que dicha modificación está justificada, ya que los animales nacidos en esta provincia cumplen las condiciones establecidas por la citada Decisión;

- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 98/589/CE, en la columna «Comarca», en lo relativo a la «Provincia de Palencia», las referencias «El Cerrato, Campos y Saldaña-Valdavia» se sustituirán por la referencia «Toda la provincia».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 283 de 21.10.1998, p. 19.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1999
que modifica la Decisión 95/124/CE por la que se establece la lista de las explotaciones piscícolas autorizadas en Alemania

[notificada con el número C(1999) 2040]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/521/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

- (1) Considerando que los Estados miembros pueden obtener, para las explotaciones piscícolas situadas en zonas no autorizadas respecto de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de explotación autorizada libre de dichas enfermedades;
- (2) Considerando que la Decisión 95/124/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/228/CE ⁽⁴⁾, fijó la lista de explotaciones autorizadas en Alemania;
- (3) Considerando que mediante cartas de 10 de diciembre de 1996, 18 de diciembre de 1996, 11 de febrero de 1998, 16 de marzo de 1998 y 19 de noviembre de 1998, Alemania comunicó a la Comisión los motivos que justificaban la concesión, para otras explotaciones piscícolas, del estatuto de explotación autorizada situada en zona no autorizada respecto de la NHI y la SHV, así como las disposiciones nacionales que garantizaban el cumplimiento de las normas referentes al mantenimiento de la autorización;
- (4) Considerando que la Comisión ha procedido al examen de las justificaciones presentadas por Alemania para cada explotación;
- (5) Considerando que de ese examen se desprende que algunas de las explotaciones cumplen la totalidad de las condiciones contempladas en el artículo 6 de la Direc-

tiva 91/67/CEE; que algunas explotaciones no cumplen esas condiciones, especialmente en lo que respecta al programa de toma de muestras o a las disposiciones en materia de infraestructuras;

- (6) Considerando que, por lo tanto, las explotaciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 91/67/CEE pueden acogerse al estatuto de explotación autorizada dentro de una zona no autorizada;
- (7) Considerando que es preciso añadir estas explotaciones a la lista de explotaciones ya autorizadas;
- (8) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 95/124/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽³⁾ DO L 84 de 14.4.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 91 de 5.4.1997, p. 35.

ANEXO

I. EXPLOTACIONES DE BAJA SAJONIA

1. Jochen Moeller
D-30966 Hemmingen-Harkenbleck
Fischzucht Harkenbleck
2. Versuchsgut Relliehausen der Universität Göttingen
(únicamente el establecimiento de eclosión de huevos)
D-37586 Dassel
3. Dr. R. Rosengarten
D-49124 Georgsmarienhütte
Forellenzucht Sieben Quellen
4. Ulrike und Gudrun Mühler
D-37186 Moringen
Forellenhof Fredelsloh
5. Klaus Kröger
D-21256 Handeloh Wörme
Fischzucht Klaus Kröger
6. Ingeborg Riggert-Schlumbohm
D-29465 Schnega
Forellenzucht W. Riggert

II. EXPLOTACIONES DE TURINGIA

1. Firma Tautenhahn
D-98646 Troststadt
2. Firma Hattop
D-98617 Meiningen
3. Thüringer Forstamt Leinefelde
D-37327 Leinefelde
Fischzucht Harkenbleck
4. Fischzucht Salza GmbH
D-99734 Nordhausen-Salza
5. Fischzucht Kindelbrück GmbH
D-99638 Kindelbrück
6. Forellenhof Wichmar
D-07774 Wichmar
7. Reinhardt Strecker
Forellenzucht Orgelmühle
D-37351 Dingelstadt

III. EXPLOTACIONES DE BADEN-WURTEMBERG

1. Heiner Feldmann
D-88630 Pfullendorf
Riedlingen/Neufra
2. Walter Dietmayer
D-72501 Gammertingen
Forellenzucht Walter Dietmayer, Hettingen
3. Heiner Feldmann
D-88630 Pfullendorf
Bad Waldsee
4. Heiner Feldmann
D-88630 Pfullendorf
Bergatreute
5. Walter Jenz
D-72649 Wolfschlügen
Wuchzenhofen, Boschenmühle

6. Peter Schmaus
D-88410 Steintal/Hauerz
Fischzucht Schmaus, Steintal
7. Josef Schnetz
D-88263 Horgenzell
Fenkenmühle
8. Erwin Steinhart
D-72513 Hettingen
Quellwasseranlage Steinhart, Hettingen
9. Hugo Strobel
D-72505 Hausen am Andelsbach
Quellwasseranlage Otterswang, Sägmühle
10. Reinhard Lenz
D-64759 Sensbachtal
Forsthaus, Gaimühle
11. Peter Hofer
D-78727 Aisteig/Oberndorf
Sulzbach
12. Stephan Hofer
D-78727 Aisteig/Oberndorf
Oberer Lautenbach
13. Stephan Hofer
D-78727 Aisteig/Oberndorf
Unterer Lautenbach
14. Stephan Hofer
D-78727 Aisteig/Oberndorf
Schelklingen
15. Hubert Schuppert
D-88454 Unteressendorf
Brutanlage; Obere Fischzucht
Mastanlage; Untere Fischzucht
16. Johannes Dreier
D-88299 Leutkirch/Hebrachhofen
Brunnentobel
17. Peter Störk
D-88348 Saulgau
Wagenhausen
18. Erwin Steinhart
D-73312 Geislingen/St.
Geislingen/St.
19. Joachim Schindler
D-72275 Alpirsbach
Forellenzucht Lohmühle
20. Heribert Wolf
D-72160 Horb-Diessen
Forellenzucht Sohnius
21. Claus Lehr
D-72275 Alpirsbach-Reinerzau
Forellenzucht Reinerzau
22. Hugo Hager
D-88639 Walbertsweiler
Bruthausanlage
23. Hugo Hager
D-88639 Walbertsweiler
Waldanlage
24. Gumpper und Stoll GmbH
D-72805 Liechtenstein
Forellenhof Rössle Honau

25. Ulrich Ibele
D-88271 Pfrungen
Pfrungen
26. Hans Schmutz
D-89155 Erbach
Brutanlage 1
Brutanlage 2
Brut- und Setzlingsanlage 3 (Hausanlage)
27. Wilhelm Drafehn
D-77960 Seelbach
Obersimonswald
28. Wilhelm Drafehn
D-77960 Seelbach
Brutanlage Seelbach
29. Franz Schwarz
D-77784 Oberharmersbach
Oberharmersbach
30. Meinrad Nuber
D-88515 Langenenslingen
Langenenslingen
31. Anton Spiess
D-88353 Kissleg
Höhmühle
32. Karl Servay
D-88339 Bad Waldsee
Osterhofen
33. Kreissportfischereiverein Biberach
D-88400 Biberach
Warthausen
34. Hans Schmutz
D-89155 Erbach
Gossenzugen
35. Reinhard Rösch
D-77723 Gengenbach
Haigerach

36. Harald Tress
D-79787 Unterlauchringen
Unterlauchringen
37. Alfred Tröndle
D-79774 Albbruck
Tiefenstein
38. Alfred Tröndle
D-79774 Unteralpfen
Unteralpfen
39. Peter Hofer
D-78727 Aisteig/Oberndorf
Schenkenbach
40. Heiner Feldmann
D-88630 Pfullendorf
Bainders

IV. EXPLOTACIONES DE RENANIA DEL NORTE-WESTFALIA

1. Wolfgang Lindhorst-Emme
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
Hirschquelle
2. Wolfgang Lindhorst-Emme
D-33758 Schloss Holte-Stukenbrock
Am Oelbach
3. Hugo Rameil und Söhne
D-57368 Lennestadt-Gleierbrück
Sauerländer Forellenzucht
4. Peter Horres
Ovenhausen, Jätzer Mühle
D-37671 Höxter

V. EXPLOTACIONES DE BAVIERA

1. Gerstner Peter
Forellenzucht Juraquell
D-97332 Volkach
Wellheim
-